

*Alcan  
tava*

344.922 (AG. 851) **P O R** <sup>333.31</sup> 3

# EL CONDE DE LA GOMERA

**D. JVAN BAPTISTA DE HERRERA**  
**AYALA Y ROXAS, MENOR, CAVALLERO DEL ORDEN**  
de ~~Calatrava~~, y dueño de la Isla del Hierro: y el Marqués  
de Adeje, Cavallero del Orden de Santiago, su abue-  
lo, como su tutor, y curador.

**E N E L P L E Y T O,**  
**CON DON FRANCISCO BAPTISTA DE LUGO**  
y del Castillo, Regidor de la Isla de Tenerife,  
vna de las de Canaria.

(★★)

S O B R E

(★★)

**LA PROPIEDAD DE LA SEPTIMA PARTE**  
de la jurisdiccion, señorío, y vassallaje, quintos, y derechos de  
las dos Islas de la Gomera, y Hierro.

LA PROLÉTARIAT DE LA SEPTEMBRE  
que la révolution française a délivrée de l'oppression  
(\*) SOBRE (\*)  
LA PROLÉTARIAT DE LA SEPTEMBRE  
que la révolution française a délivrée de l'oppression  
(\*) (\*)

CON DON FRANCISCO BAPTISTA DE TUCÓ  
y del Castillo, Regidor de las de Tucú.  
una de las de Cañaria.  
EN EL PAÍS  
de Ayacucho que quedó de saudado en su  
AYALA Y RODRIGUEZ, MENOR, CAVALIERO DEL GRADO  
D. JUAN BAPTISTA DE HERRERA  
EL CONDE DE LA GOMERA

P O R

**C**Onfieso, he deseado aver tenido el tiempo mas libre  
de otras assistencias , y ocupaciones para que su em-  
pleo fuese en esta de tanta obligacion,y à su mayor  
acierto, temiendo no me suceda lo que dezia Senec.*de brevit.  
vitæ, cap. 6. Nulla res bñè exerceri potest ab homine occupato,*  
y à vista deste justo temor, debo confessar tambien , que en  
orden à cumplir con ella , he procurado aplicar el trabajo,  
y estudio q à cabido en mas de lo possible, acompañadole de  
buena voluntad, *studium est vehementis applicatio animi cum  
magna voluntate ad aliquid agendum sic, Cic. i. Rhetor.* exa-  
minando repetidas veces lo que se avrá de dezir, y fundar, pa-  
ra que tenga la perfeccion, y logro que se desea, *expurgandū  
esse sermonem, & adhibendam esse rationem, quasi ad obru-  
sam, cum eodem Cic. Declarat. orat.* Y mas aviendo de suje-  
tarse à la censura de tan superior juicio, ò vtinam *causam po-  
tius adimpleam, quam paginam, vt cum Sydon. loquar, lib.  
4. Epist. 2.*

Para responder Rolando à Valle à la consulta que se le  
hizo sobre el caso que escriviò el consejo, ó responso setenta  
del volumen tercero , entrò con estas palabras. *Quoniam  
quoddammodo impossibile est aliquid terminare ante quam  
termini quæstionis intelligantur*, tomando lo de buen origi-  
nal, como de los Emperadores Diocleciano, y Maximiniano,  
*in leg. ut responsum 15. C. de transact. quæ incipit, vt respon-  
sum congruum accipare possis insere pacti exemplum.* Y de Do-  
micio Labeon escriviendo à su amigo Celso Iuris Consul-  
to, *in leg. Domitius labeo 27. ibi: Aut non intelligo, quid sit  
de quo me consulueris, aut valdè stulta est consultatio tua, ff.  
de testament. ideo premittam (prosigue) seriem facti præsentis  
consultationis, ex quo ius oritur, l. si explagijs, §. inclivo Ca-  
pitolino, ff. ad legem Aquil.*

Siguiendo , pues, estos documentos , se harà la enar-  
racion de el hecho que contiene esta causa , para que de  
su serie salgan legitimamente las questiones de derecho , que

en su progresso, se han suscitado por las partes, reduciendole  
à lo mas breve que ser pueda, hallandonos sin Memorial  
ajustado, y con el cumulo de tanto instrumento, como se  
ha presentado en ambas instancias, haciendo con esto casi  
dificultosa su comprehension, y servirà tambien de discul-  
pa, si acaso corriere la pluma mas allá de lo que se avia pen-  
sado; proponiendo lo que principalmente conduxere, y re-  
servando las demas circunstancias, de que se compone para  
donde tuvieran mejor lugar, que serà en cada uno de los ar-  
ticulos de que ha de formarse este papel, teniendo por cier-  
to necessitará se le supla mucho de lo que le faltare, reme-  
dio con anticipada prevencion en los mesmos Emperadores  
Diocleciano, y Maximiniano, in rubro cum legge unica, C. ut  
qua desunt, ad vocatis partium index supletat. Ad rem ergo.

• 2. Epig. 2.

Parte I. de la que consta el Consulado de Romulo y Neronio. La cual contiene la  
parte del Consulado de C. Iulio Cesar. El que consta de la  
parte del Consulado de Octavio Augusto. El que consta de  
la parte del Consulado de Tiberio. La cual contiene la  
parte del Consulado de Claudio. La cual contiene la  
parte del Consulado de Vespasiano. La cual contiene la  
parte del Consulado de Domiciano. La cual contiene la  
parte del Consulado de Trajano. La cual contiene la  
parte del Consulado de Marco Ulpio Trajano. La cual contiene la  
parte del Consulado de Lucio Vero. La cual contiene la  
parte del Consulado de M. Ulpius Trajano. La cual contiene la  
parte del Consulado de Sétimo Simeón. La cual contiene la  
parte del Consulado de Tito Flaminio. La cual contiene la  
parte del Consulado de Publio Mecenates. La cual contiene la  
parte del Consulado de Quinto Cesario. La cual contiene la  
parte del Consulado de Tiberio. La cual contiene la  
parte del Consulado de Lucio Vero. La cual contiene la  
parte del Consulado de Publio Crispus. La cual contiene la  
parte del Consulado de Tito Flaminio. La cual contiene la  
parte del Consulado de Publio Mecenates. La cual contiene la  
parte del Consulado de Quinto Cesario. La cual contiene la  
parte del Consulado de Tiberio. La cual contiene la  
parte del Consulado de Lucio Vero. La cual contiene la  
parte del Consulado de Publio Crispus.

*Huius causa facti enarratio.*

N. I.



Agueda de Monte-Verde, vezina de la Isla de la Palma, en Canaria, muger que fue del Regidor Diego de Monte-Verde, trató de casar à Doña Ana de Monte-Verde su hija legitima, y del dicho su marido, con Don Diego de Ayala, hijo legitimo de Don Guillen Peraza de Ayala, y de Doña Maria de Castilla, Conde, y Condesa de la Isla de la Gomera, y dueños de la del Hierro, y por capitulacion matrimonial la prometió en dote 1300.doblas, por quenta de lo que la dicha Doña Ana avia de aver por la legitima del dicho Diego de Monte-Verde su padre, y lo que sobrasse por lo que pudiera pertenecerle despues de los dias de la dicha Agueda de Monte-Verde, por su legitima materna.

2 Entre las condiciones deste tratado, fue una, que viendo en el casamiento los dichos Condes, se les avia de dar 200.doblas porque renunciaran en el dicho Don Diego su hijo, el derecho que tenia á la Isla del Hierro; y tambien por la misma causa se le pagaria à Don Alvaro de fuentes la cantidad del remate de la dicha Isla del Hierro; con tanto, que en la paga, y en lo demas que se diesse, no se excediera de 600.000.doblas, y no consigliendosse, se pagarian las 1300. en la forma de la capitulacion.

3 Deste prometimiento por Agueda de Monte-Uerde, y de la aceptacion de Don Diego de Ayala, y del entrega de la dote, no solo en las 1300. doblas que contuvo, sino con mayor aumento, hasta 1600. en que se comprendio el legado hecho á la dicha Doña Ana de Monte-Verde, por Angelina de Socaras, su abuela materna, y de los bienes, y partidas en que se dio satisfacion, consta de la escriptura que paso ante Sancho de Vtarte, Escrivano publico, de la Isla de la Palma, en treze de Febrero del año de 1557. presentada en el pleito, fol. 362. Ram. 2.

4 Doña Ana de Monte-Uerde, estando viuda de Don

A

Die-

Diego de Ayala, Conde de la Gomera su marido, y con siete hijos, varones, y hembras que le avian quedado del matrimonio, tratò de casar à Doña Polonia de Castilla, vna de ellas, con Nicolofo de Ponte y de las Cuevas, vezino de la Isla de Tenerife, para cuyo tratado, y lo que se le avia de dar en dote, otorgò su poder la dicha Doña Ana de Monte-Verde al Licenciado Pedro de Liaño, Juez de Indias de la dicha Isla, por ante Diego Fernandez Ibarra, Escrivano Publico de la de la Palma, su fecha en 24. de Março de el año de 1592. està presentado, fol. 260. Ram. 1.

5 En virtud del qual, la pudiesse obligar à que daria, y entregaria toda la legitima q̄ le perteneciesse à la dicha D. Polonia, assi de parte de su padre, como de la suya, las clausulas deste poder, que parece conducen son.

E que la parte que le perteneciere à la dicha Doña Polonia mi hija, por heredera del dicho Cōde su padre, se le aya de dar, y entregar luego que se aya hecho particion entre mi, é los demás mis hijos, è que esta particion se hará cada, y quando que se pida por qualquiera de las partes; y que entre tanto ayan de ser señores, è poseedores de la dicha legitima que està proindiviso, è por partir, los dichos Doña Polonia mi hija, y el dicho señor Nicolofo de Ponte, su esposo.

E que la parte q̄ huviere de auer por mis bienes, y herencia, la aya de tener yo, y gozar della todo el tiépo de mi vida, y hasta que en mis dias sea mi voluntad de se la dar, y entregar, sin que se me pueda pedir, ni pida por razón desto cosa alguna; è que yo me obligue que no defraudare à la dicha Doña Polonia mi hija en su legitima, en poca, ò en mucha parte, por ninguna via, ni manera que sea. E que no mexorare à ninguno de mis hijos, ni à otra persona alguna, si no fuere en cantidad de 3 U. ducados, que en esta cantidad de los dichos 3 U. ducados he de tener libre voluntad para mexorar, è donar, è disponer, como bien me pareciere, y en favor de quien quisiere, en testamento, ò en otra qualquier manera.

6 Vsando de este poder el dicho Licenciado Pedro de Liaño, en 21. de Mayo del mismo año de 1592. otorgò es-

crip-

criptura de promessa dotal, por ante Alvaro de Quiñones, Escrivano Publico, de las partes de Daute, en que obligó á la dicha Condesa Doña Ana de Monte-Verde, y á sus bienes, á todo lo referido, y á que *por fin, y fallecimiento* de la su-  
so dicha, abrian los dichos Nicolofo de Ponte, y Doña Polonia de Castilla, y sus herederos, la legitima que le podia per-  
tenecer de la dicha Condesa su madre, cuya promessa acep-  
tó el dicho Nicolofo de Ponte, y Doña Maria de las Cuevas  
su abuela, y tutora, consta fol. 192. Ram. I.

7 Este matrimonio tuvo efecto, y dél nació vna hija, á quien pusieron por nombre Polonia, de cuyo parto murió,  
la dicha Doña Polonia de Castilla su madre; y como dos  
años despues de su muerte, falleció tambien la dicha Polonia  
hija, sobreviviendo la dicha Doña Ana de Monte-Verde su  
abuela; y estando vivo assimismo el dicho Nicolofo de Pon-  
te su padre.

8 El qual casó segunda vez, de cuyo matrimonio tuvo  
por su hija á Doña Francisca de Ponte, y en el testamento  
que el dicho Nicolofo de Ponte su padre otorgó en 27. de  
Agosto del año de 603. por ante el dicho Alvaro de Quiño-  
nes, Escrivano Publico: suponiendo le pertenecian en las Is-  
las de la Gomera, y el Hierro, las dos legitimas de Doña Po-  
lonia su hija, en los bienes de Don Diego de Ayala, y de Do-  
ña Ana de Monte-Uerde, Conde, y Condesa de la Gomera,  
hizo mejora á favor de la dicha Doña Francisca su hija, de to-  
da la herencia, derecho, y accion que podia pertenecerle en  
las dichas Islas de la Gomera, y el Hierro, para que lo hu-  
viese, y llevasse para si, por via de mejora, y le nombró por  
su tutor á Lucas Martin de Alçola, Ram. I. fol. 378.

9 Para en pago desta mejora, en la particion de los bie-  
nes que se hizo por muerte del dicho Nicolofo de Ponte, se  
le adjudicaron á la dicha Doña Francisca de Ponte su hija,  
2. qs. 400J. maravedis, de las partes que se dixo tenia su pa-  
dre en las Islas de la Gomera, y el Hierro, segun parece de el  
testimonio presentado por la parte de Don Francisco Bap-  
tista de Lugo, fol. 305. Ram. I.

10 Lucas Marrín de Alçola, como tutor, y curador de la dicha Doña Francisca de Ponte, con informacion de utilidad, y licencia judicial, en 25. de Octubre del año de 607. vendió à tributo à Diego, y Antonio de Espinosa, hermanos la septima parte de las dichas Islas de la Gomera, y el Hierro, y de los demás bienes contenidos en la carta de dote de Doña Polonia de Castilla, segun avia pertenecido à la susodicha, y pertenecía à la dicha Doña Francisca de Ponte, por precio de 500. reales de principal, de que avian de pagarse reditos en cada vn año à raçon de cinco por ciento; para cuya seguridad se obligaron con sus personas, y bienes los dichos Diego, y Antonio de Espinosa, y con hipoteca de los q compravan à tributo, y de otros que señalaron, prohibiendo la enagenacion de todos ellos, sin la carga del, como consta de la escriptura desta venta à fol. 159.y 434. Ram. I.

11 Con este titulo, en 8. de Noviembre de el año de 607. los dichos Diego, y Antonio de Espinosa, pidieron en la Audiencia de Canaria possession proindiviso de estos derechos, y se les mandó dar debaxo de fiança, de q si no lo hubiesen de aver lo restituirian, y este auto se despachó. *Aviédo contradicho Doña Ana de Monte-Verde, que aun vivia entonces.*

12 Despues de esto, en 23. de Diciembre de el año de 608. en la misma Audiencia de Canaria presentó peticion la dicha Doña Ana de Monte-Verde, representando algunos inconvenientes, de que los Espinosas vslassen de la possession en quanto à la jurisdiccion ordinaria de la Isla del Hierro, y se despachó provision como lo pedia, atento à los inconvenientes que representava, para que no vslassen de la dicha jurisdiccion ordinaria: y se mandó notificar à los que pretendian señorío en la Isla de el Hierro, que dentro de vn mes se ajustassen en el modo de exercer la jurisdiccion.

13 El dia siguiente a este despacho la dicha Doña Ana de Monte-Verde, haciendo relacion, de que todos los bienes que avian quedado de Don Diego de Ayala su marido, eran dotales suyos, haze particion dellos entre Don Gaspar de

Castilla, Don Diego de Ayala, y Doña Agueda de Castilla; y divide las Islas de la Gomera, y el Hierro, dando la Gomera à Doña Agueda, y à Don Gaspar, y la Isla del Hierro à Don Diego de Ayala; y parece que por no averse concordado en nombrar, como estava mandado, por el auto de 23. de Diciembre, se diò auto en el año de 614. para que Don Diego de Ayala y Roxas nombrasse treze meses Alcaldes, y vn mes los dichos Espinosas, segun consta à fol. 227. y 288. B. Ram. I.

14 Y en quanto à aver nombrado los Espinosas en la Isla del Hierro, estan presentados en el pleyto algunos testimonios; pero en quanto à que estos se obedeciesen, ni que los Espinosas percivieran derechos de quintos, no consta de possession alguna; antes bien algunos testigos deponen, que siempre avian conocido los Quintadores nombrados por el Conde de la Gomera, y que percebian los derechos en la Isla; y otros dizen no saben que los Espinosas se intitulassen señores de la Isla, y otros, que aunque se intitulavan assi, no saben fuese con noticia de los Condes de la Gomera.

15 En el mesmo año de 614. Doña Francisca de Ponte, cuyo tutor avia vedido à los Espinosas este derecho, otorgó su poder para testar à Francisco Xarez de Lugo, y en él instituyó, y nombró por heredero à Francisco Baptista Pereyra de Lugo su marido, padre de Don Francisco Baptista de Lugo y del Castillo, que oy litiga, y sobre la validacion de este testamento huyó diferentes autos, y por testimonio que dió Don Geronimo Baza, Escrivano de la Isla de Tenerife, consta aver avido auto, en que sin embargo de la contradicció hecha por los hermanos, herederos legitimos abintestato, de la dicha Doña Francisca de Ponte, se le mandó dar la possession de los bienes de la susodicha, al heredero instituido por ella; de cuyo auto se apeló, y por entonces se quedó en este estado, como mas por extenso se dirá en el lugar adonde tocare.

16 Despues de lo qual parece, q el dicho Francisco Baptista Pereyra de Lugo, executó á los Espinosas por el tribu-

to de 500.reales; en el año de 19. y en el de 22. se remataron algunos bienes de los Espinosas, y la parte de la jurisdiccion; y no consta que el dicho Francisco Baptista de Lugo la exerciese en las Islas de la Gomera , y el Hierro. Y en el año de 1640. Lorenço Pereyra de Lugo, como tutor del dicho Don Francisco Baptista de Lugo , otorgò escriptura de transacciõ, cõ los herederos de los Espinosas, y estos le retrocedē, renuncian, y traspasan al dicho Don Francisco Baptista de Lugo , el derecho que tenian à esta jurisdiccion ; y el dicho tutor les dà por libres del tributo de los 500.reales, y que se le buelvan sus bienes à los Espinosas ; y con efecto se executò la transaccion, en cuya virtud 24. años despues que fue en el de 64. puso su demanda el dicho Don Francisco Baptista de Lugo , por los fundamentos que adelante en ella se refetirán.

17 Halláse hechas dos fundaciones de Mayorazgo, ambas con facultad Real; la vna por D. Gaspar de Castilla, hijo de los dichos Don Diego de Ayala, y Doña Ana de Monte-Verde, Conde, y Condesa de la Gomera, en el año de 618. en que incorporò la quarta parte de la jurisdiccion, alto, baxo, mero, y mixto imperio de la Isla de la Gomera , con lo anexo , y perteneciente , y la mitad de los almoxarifazgos , quintos, y derechos que le pagavan , è incorporò otros muchos bienes, y tributos de la dicha Isla de la Gomera ; nombró por primero sucessor en este Mayorazgo à Don Diego de Guzman su hijo, y á su descendencia, é hizo otros llamamientos consta desta fundacion, à fol. 205. Ram. 2. B.

18 La otra fue de Don Diego de Roxas y Sandoval, hijo tambien de los dichos, Conde, y Condesa, hermano del dicho Don Gaspar de Castilla, en el año de 622. aviendo ganado la facultad para ello, desde el año de 615. en cuya fundacion por primera pieza vinculò la Isla del Hierro con su jurisdiccion, vassallage, y todo lo q le pertenecia; y la octava parte de jurisdiccion, quintos , montes, y derechos de la Isla de la Gomera; y por no aver tenido hijos en su matrimonio, nombró por primero sucessor en este Mayoraz-

4

go à Don Diego de Guzman su sobrino, hijo del dicho Don Gaspar de Castilla su hermano, consta à fol 271. Ram. 1.

19 Demàs destas fundaciones de Mayorazgo , se halla tambien otra muy antigua; porq es constante q Diego Garcia de Herrera, Ueintiquattro que fue de Sevilla, y Doña Ynes de Peraza su muger , en 25. de Noviembre del año de 1476. ganaron facultad de los señores Reyes Catolicos para poder hacer vn Mayorazgo,dos,ò tres,de todos sus bienes, Islas de Canaria, y heredamientos que hasta entonces tenian, y adelante tuviessen, en sus hijos, y descendientes,ò en qualquiera dellos, para que los huyiessen por titulo de Mayorazgo, segun que por ambos fuese hecho, por titulo de donacion,ò de contrato, testamento, ò otra postrimera voluntad, y para poderlo revocar, è tornar à facer de nuevo, è añadir, è menguar quatas veces ambos quisiesen; assi en los bienes, como en los llamamientos, y demàs clausulas , y condiciones que bien visto les fuese.

20 En 14. de Setiembre del año de 1484. por ante Marcos Luzardo, Escrivano Publico de la Isla de Lanzarote , el dicho Diego Garcia de Herrera intitulandose señor de las Islas de Canaria, diò, y otorgò su poder à la dicha Doña Ynes de Peraza su muger, para que pudiesse hacer Mayorazgo de la parte de los bienes de ambos que tenian , y posseian, y de alli adelante tuviessen, en Fernando de Peraza su hijo segundo , y en la forma que lo dispusiera , quiso le obligasse , y quedar obligado à su cumplimiento ; este poder està à fol. 75. Ram. 2.

21 La dicha Doña Ynes de Peraza, aviendo fallecido el dicho Diego Garcia de Herrera, por escriptura publica en 25. de Febrero del año de 1488. vsando de la facultad Real que avian ganado , y con el poder dado por su marido, estableciò, y fundó Mayorazgo perpetuo en el dicho Fernando de Peraza su hijo segundo (como lo tenia dispuesto su padre) y en sus hijos, y descendientes, por donacion irrevocable de las Islas de Lanzarote, el Hierro, la Gomera, Fuerte Ventura, è de todas las otras, à que derecho, è accion tenia , y hizo dife-

rentes llamamientos regulares, añidiéndole cláusula de poderle revocar por si misma, y no por otra persona, durante los días de su vida, y vender las dichas Islas, y todos los bienes contenidos en el Mayorazgo, ó parte dellos, trocarlos, ó cambiárlos, enagenarlos por cualquier título, causa, ó razón que quisiesse, obrando esto en su vida; y en caso de no disponerlo así, avia de quedar firme, y valedero el dicho Mayorazgo en todas sus cláusulas, y llamamientos, y en cada cosa, y parte dello, sin que por otra ninguna persona se pudiesse revocar por carta, ni testamento, ni codicilo.

22 Despues en 8. de Mayo del año de 1492. á instancia, y suplica de Doña Beatriz de Bobadilla, viuda, muger que fue del dicho Fernando de Peraza, primer llamado al Mayorazgo, como tutora, y curadora de Guillen de Peraza su hijo, y del dicho su marido, se aprobó, y confirmó por su Magestad esta fundacion, segun, y como en ella se contenía, despachándose para ello su Real Cedula de confirmacion.

23 Dió principio a esta causa la demanda que en 17. de Julio del año de 64. por caso de Corte puso en la Audiencia de Canaria Don Francisco Baptista de Lugo y del Castillo, á Don Diego de Ayala y Roxas, Conde de la Isla de la Gomera, y dueño de la del Hierro, pretendiendo se avia de declarar aver sucedido, y heredado las dos legítimas, paterna, y materna, en los bienes de D. Diego de Ayala, y D. Ana de Mote-Verde; y especialmēte las dos septimas partes de las Islas de la Gomera, y el Hierro, y de su jurisdicción, anexo, y perteneciente, por cabeza de Francisco Baptista Pereyra de Lugo su padre, heredero q̄ refiere fue de D. Francisca de Ponte su muger, y esta de Nicolofo de Ponte su padre, dueño que dice fue de lo referido, como padre, y heredero de Doña Polonia de Castilla su hija, y esta de D. Polonia de Castilla su madre, y muger del susodicho, hija, y heredera de los dichos Don Diego de Ayala, y de Doña Ana de Monte-Uerde, Condes de la dicha Isla de la Gomera, y dueños de la del Hierro.

24 Y respecto de que siguiéndose esta causa, falleció el dicho

dicho Conde Don Diego de Ayala, por su muerte se ha  
proseguido con el Conde su hijo, y el Marques de Adexe su  
abuelo, como su tutor, y curador por ser menor, cuya desce-  
sa, y excepciones alegadas por padre, y hijo, en respuesta, y  
exclusion de la demanda antecedente, se reducen á que Don  
Francisco Baptista de Lugo no era parte para lo que pre-  
tendia, por fundarse en el testamento de Doña Francisca de  
Ponte, el qual estaba controvertido, y litigioso; y aunque por  
el Teniente de la Isla de Tenerife se avia mandado dar la  
possession á su padre, estaba apelado desta sentencia, conque  
avia quedado sin efecto para la pretension que introducia  
a ora en propiedad; y que como actor debia legitimar su per-  
sona sin escrupulo alguno, y hasta q se supiese el exito de la  
apelacion, es cierto no tenia derecho.

25 Tambien se alegó que estos bienes eran de Mayo-  
razgo antiguo, fundado por Doña Ynes de Peraza, y Diego  
Garcia de Herrera su marido (de quien descenden los Con-  
des de la Gomera) para lo qual se presentó por parte del Cō-  
de la escriptura, y papeles en ella insertos, referidos al num.  
19. hasta el 22. sacados del Archivo de Simancas, concedula  
real, despachada para ello, y citacion de la parte contraria.

26 Don Francisco Baptista de Lugo, con vista de esta  
escriptura de Mayorazgo, y su confirmacion, presentó un  
testamento, que suena otorgado en el año de 1503. por la di-  
cha Doña Ynes de Peraza, en que instituye por herederos  
en iguales partes á sus hijos, y aprueba cierta donacion, he-  
cha á Sancho de Herrera, Doña Maria de Ayala, y Doña  
Constanza Sarmiento, de las Islas de Lançarote, y Fuerte-  
Ventura; y tambien se presentó un codicilo hecho por la  
misma, en que expresamente revoca el Mayorazgo.

27 Estos instrumentos parece los sacó Don Francisco  
Baptista, de un pleito que se siguió en Granada, con el Ade-  
lantado Don Pedro Fernandez de Lugo, y Don Guillen Pe-  
raza, donde aviendo alegado, que estos bienes eran de Ma-  
yorazgo antiguo; se avian presentado estos instrumentos, y  
conforme á ellos se avia dado la sentencia, teniendose por li-

bres, y se alegó, que estos bienes demás de la revocación que  
avia del Mayorazgo, se avian posseido como libres; pues el  
mismo Don Guillen Peraza los obligó à la dote de Dña  
Ynes de Herrera, imponiendo sobre ellos el tributo de 200<sup>fl</sup>.  
maravedis cada año en el de 1508.

28 Por parte del Conde se redarguyeron de falsos los  
instrumentos de testamento, y codicilo, porque para pre-  
sentarlos en el pleito de donde se sacaron, no se citó à Don  
Guillen Peraza de Ayala, ni tampoco precedió informaciõ,  
de que Bartolomé Sanchez de Porras, q era el Escrivano ante  
quien suena otorgado, fuese Escrivano, ni tampoco Rodrigo  
Sanchez de Porras, que es el que le saca, que dice es su hi-  
jo, y que el testamento, y codicilo no los firmò la testadora,  
ni rogò à testigo alguno que lo hiziese por ella, ni intervi-  
nieron las solemnidades de derecho, pues solo se hallan dos  
testigos instrumentales, requiriendo la ley del fuero, y reco-  
pilada cinco testigos, ó à lo menos tres, que sean vecinos  
del Lugar donde se otorga, y que este requisito es tan essen-  
cial, que destruye totalmente la sé de los instrumentos; y  
que si Don Guillen Peraza hubiera alegado estos defectos  
que constan del proceso, fol. 312. Ram 2. no se hubiera dado  
la sentencia en aquel pleito, como se dió.

29 Añade el Conde, que quando fueran ciertos los ins-  
trumentos, Doña Ynes de Peraza no pudo poner la clausu-  
ra de poder reuocar el Mayorazgo por ser cierto que Die-  
go García de Herrera obtuvo titulo de Conde de la Gome-  
ra, como consta del memorial que se dió por parte del Con-  
de à su Magestad, y se presentó en el pleito por la contra-  
ria, y que le dieron los señores Reyes Catolicos, de mas  
del Condado, la jurisdicción de la Isla de el Hierro, conque  
estos bienes de su naturaleza fueron de Mayorazgo legal, y  
no sujetos à division; y tambien que consta del mismo me-  
morial, y por el parecer del Prior del Prado (que despues se  
referirà mas por menor) que en la conquista de las Islas pu-  
so mucho trabajo, cuido, y desvelo, y mucha hacienda,  
Diego Garcia de Herrera, marido de la dicha Doña Ynes, y  
que

5

que aviendo este dado poder para fundar Mayorazgo , y  
muerto debaxo de esta disposicion , y valido se Doña Ynes  
del poder de su marido para fundarle, quedò irrevocable su  
fundacion.

30 Y que quando todo faltara, aviendose otorgado co  
facultad real el Mayorazgo , y confirmadose en toda forma  
por su Magestad, no se pudo revocar sin nueva facultad ; y  
que no embaraza el que Don Guillen huviese obligado  
estos bienes à la dote de Doña Ynes de Herrera , porque no  
pudo dañar este error à los sucessores que entran por su de  
recho propio, demas que esta obligacion era carga precisa  
del Mayorazgo, por ser nieta la dicha Doña Ynes de Herre  
ra de los Fundadores, à quien el poseedor tenia obligacion  
à alimentar, y dotar, sin que por esto ofendiesse la primitiva  
naturaleza de Mayorazgo ; y que por estas consideracio  
nes no tenia derecho Don Francisco Baptista à pedir á estos  
bienes, por no ser sujetos à division , mas de cien años antes  
de que se le huviese podido deferir algun derecho ; y que en  
quanto à la donacion que se dice hizo Doña Ynes, de las dos  
Islas de Lançarote, y Fuerte-Uentura, le queda reservado el  
derecho para recobrar las de los poseedores quellas tuvieré.

31 Demás desto alegó el Conde, que sin perjuicio desta  
defensa, y en caso que se estimassen las dichas dos Islas de la  
Gomera, y el Hierro, por bienes libres , no tenia derecho al  
guno à ellas Don Francisco Baptista; porque de la legitima  
de Doña Ana de Monte Verde no podía pretender nada,  
por aver sobreviuido à su hija, y nieta, como queda assenta  
do, n.7. pues en 24 de Octubre de 598. pidiendo Nicolofo de  
Ponte la possession por muerte de su hija Doña Polonia la  
menor, se mandó citar á Doña Ana de Monte Verde à fol.  
290. y fol. 298. Ram. 1. y consta que otorgó su testamien  
to once años despues en 24. de Febrero de 609. ante Chris  
toval Diaz de Aguiar, Escriuano Publico, que está à fol. 33.  
B. Ram. 2. conque no se puede dudar conforme al contexto  
de los autos, que Doña Ana de Monte-Verde sobreviuesse  
à su hija, y nieta, mas de once años ; y que por esto no llegó  
el

el caso de defetirse esta legítima, pues cōforme a las capitulaciones referidas en los nn. 4. 5. y 6. quedó reservado para despues de sus dias, que era quando se avia de deferir, y caducó por la superviuencia.

32 Y que en quanto à la legítima de Don Diego de Ayala no huvo bienes, por ser cierto que estando casado cō Doña Ana de Monte Verde, redimió junto con Pedro Xuatez de Castilla, y con los herederos de Don Melchor de Ayala, la Isla de la Gomera, de Don Alvaro de Fuentes, que la tenia rematada, por derecho de prenda, y pagaron por tercias partes 200 ducados de plata de corridos, del tributo de 2000 maravedis cada año, que avia impuesto sobre la Isla de la Gomera D. Guillen Peraza de Ayala, por la dote de Doña Ynes de Herrera, y tuvieron el señorío por tercias partes, y à Don Diego le tocó vna, como consta de la escriptura de transaccion, otorgada en el año de 567. que está à fol. 122. Ram 2. y despues los sucesores han ido adquiriendo por casamientos, compras, y herencias las otras partes, de que se halla oy dueño el Conde, que no tienen que ver con el derecho de la parte contraria.

33 Y en quanto à la Isla del Hierro tampoco puede tener fundamento; porque aunque la compró Don Diego de Ayala de Don Guillen Peraza de Ayala su padre en doce de Agosto del Año de 1561. fue tambien constante el matrimonio, y por averse puesto pacto en las capitulaciones de Agueda de Monte Verde para casar à su hija Doña Ana, con Don Diego de Ayala, que se le avia de ceder, y renunciar por Don Guillen su padre, la dicha Isla del Hierro, y desempeñar la de la Gomera, pagando la cantidad que fuese necesaria de las 130 doblas, y demas ofrecido para este casamiento, cuya escriptura se otorgó en la Isla de la Palma, en el año de 1555. de que se hace mención en el ingresso deste informe, y la venta, y desempeño de la Isla de la Gomera, y el Hierro fue mucho despues, y en execuciō de los tratados matrimoniales, y con la dote de su muger.

Y  
lo

34 Y reconociendo ser esto cierto, el mesmo D. Diego de Ayala en el año de 575. haze declaracion à favor de Doña Ana de Monte-Verde su muger , de que estos bienes son dotales suyos, como consta à fol. 115. Ram. 2. y despues aviēdo comprado otros bienes en las mesmas Islas ; haze otra declaracion, refiriendose á la antecedente, que esta à fol. 205. B. Ram. 1. y de todos estos bienes la dà la possession para que vse dellos como dotales à su voluntad, conque queda sin duda , de que aunque pertenecia à Don Diego de Ayala la tercera parte de la Isla de la Gomera, y la Isla del Hierro, fuc con los bienes dotales de su muger Doña Ana de Monte-Verde , y en execucion de los capitulos matrimoniales , y no teniendo la parte contraria derecho alguno à estos, queda desvanecida su pretension.

35 Contra estos instrumentos se opuso, que no estavan sacados legitimamente, pucs aviendose redarguido de falsos en primera instancia en la Audiencia de Canaria, y pedidose en esta de la apelacion que se bolviessen à sacar, aunque se citó al Procurador , este sacó provision para que se citasse à su parte en persona; y que aviendose presentado en la Isla de Tenerife , se mandó por el Alcalde mayor que se notificasse al Marques de Adexe, tutor del Conde, se cumpliesse con la provision , y que no sacase instrumento alguno sin citacion de Don Francisco Baptista , y que le señalasse dia para que se pudiesse hallar á la compulsa , y que aunque se citó en persona à Don Francisco Baptista, no se señaló termino.

36 Por parte del Conde de la Gomera se dixo, que los instrumentos estavan legitimamente sacados; porque la provision desta Real Audiencia no mandava otra cosa que se citasse à Don Francisco Baptista, lo qual se hizo, y que el Alcalde mayor de Tenerife, como mero executor de la provision no pudo añadir la circunstancia de señalamiento de termino , el qual no era necesario citandolo en persona, demas de que el Marques no podia saber quando se avia

de sacar, respecto de aver de ser en la Isla de la Palma, y ser necessaria embarcacion, y la parte contraria pudiera aver señalado persona en la misma Isla, para que los viesse sacar, ó sino sabiendo el Escrivano ante quien paravan los autos, pudiera aver embiado à reconocer su verdad.

37 Opuso tambien que no huvo ofrecimiento de dote en el casamiento de Doña Ana de Monte-Verde, y que la escriptura que nueuamente se ha presentado, no podia tener fuerça alguna, respecto de estar sin protocolo, ni aver mas comprobacion que aver pedido el Marques de Adexe en el año de 72. que se hiziese poner en vno de los registros de Escrivanos Publicos el dicho instrumento. A que se satisfizo, diciédo: Que no era de essencia el protocolo, y mas constando por testimonio autentico, que con la inundacion de la Isla de la Palma, que es notoria, se avian perdido los registros de Sancho de Vrtarte, y que solo se hallavan algunos quadernos muy maltratados de aquellos años; conque aviendo reconocido el Marques el Archivo de el Conde su menor, hallò la escriptura original, y con la autoridad del Escrivano, y tambien del suceso de la Isla, se mandò poner en protocolo la dicha escriptura, y otras que Don Diego de Ayala avia presentado en el año de 62.

38 En este pleito, la Audiencia de Canaria despues de largo conocimiento de causa, pronunciò su sentencia, por la qual absolvìo, y diò por libre al dicho Don Diego de Ayala y Roxas, Conde de la Gomera, de la demanda puesta por Don Francisco Baptilla del Castillo, en quanto à las dos septimas partes, de jurisdiccion, vassallage, quintos, y derechos, y lo demás perteneciente al Estado que pretendia tener à la Isla de la Gomera; y en quanto à las dos septimas partes que pretende tener en la Isla del Hierro, declarò pertenecer al dicho Don Francisco Baptista, por el derecho de Diego, y Antonio de Espinosa, solamente la catorzena parte de jurisdiccion, y señorío, quintos, y derechos de dicha Isla del Hierro, con los frutos, y rentas, desde la notificacion

ob  
ob

de

de la sentencia, y en todo lo demás pretendido, dió por libre al dicho Conde de la Gomera, y à sus sucesores.

39 De esta sentencia està apelado por ambas partes à esta Real Audiencia, pretende la de el Conde se confirme en quanto es en su favor, y que se revoque en lo que es en su perjuicio, absolviedole, y dandole por libre en todo, de la demanda puesta por Don Francisco Baptista, para lo qual, *& ut debito ordine procedamus* con la claridad que es necesario, se dividirà este papel en quatro articulos, proponiendo en cada vno los fundamentos de derecho que justifican la pretension de el Conde, y excluyen la de contrario.

Serà el primero, que Don Francisco Baptista no es parte, para lo que pretende.

El segundo, que las Islas de la Gomera, y el Hierro, en que pretende tener parte, como libres, son de Mayorazgo antiguo, no sujetas à division.

El tercero, que en caso de estimarse como bienes libres, no puede tocar nada al dicho Don Francisco Baptista, en quanto à la parte de legítima de Doña Ana de Monte Verde, ni à la de D. Diego de Ayala.

El quarto, y ultimo, que quando huviesse avido bienes de Don Diego de Ayala, està prescripto el derecho de poderlos pedir por el transcurso de tiempo.

## \* ARTICULO PRIMERO. \*

### QUE DON FRANCISCO BAPTISTA no es parte para lo que intenta.

40 **D**on Francisco Baptista pretende, como heredero de su padre, que lo fue de Doña Francisca de Ponte, y el testamento desta està controversial, y litigioso, y aunque se le mandó dar la posesión de los bienes, quedó

apelado deste auto, como diximos, sup. n<sup>o</sup> 24. Y siendo vno de los principales fundamentos del juicio la legitimacion de la persona *cum non antea iuris ratio, quam persona qua-renda sit, ex Consulto, in leg. quidam ref. runt 14. ff. de iur. codicil. leg. si queramus 4. ff. de testam.* devió constar sin escrupulo alguno de esta calidad tan essencial: sic ex Dom. Valençuel. *conf. 176. num. 1.* Posteo observat. 87. num. 3. Dom. Olea, *de cess.iur. & act.tit. 6. quest. 9. num. 4.* noviter Pereyra de Sousa, *in tract. de revisionib. cap. 62. n. 4.* vbi plures refert.

41 Y el que entra como heredero de otro, debe probar el ser heredero, ex text. *in leg. non ignorat 9. C. de his qui accusare non poss.* y por la regla vulgar de que *qui vult ad-mitti ut talis debet probare esse talem*, pro ut notat Lucas de Penna, *in leg. 2. C. de delatorib. lib. 10. num. 24.* Menoch. *di præsumpt. lib. 2. præsumpt. 32. num. 1. & de adipiscend. possej. remed. 4. num. 441. & de recuperand. remed. 15. num. 272. e: leg. 1. §. si eaqua vbi Gloss. ff. de ventr. in poss. mittend.* Peregrin de fideicom. art. 43. num. 60. Carleval, *de iudic. tit. 2. dis-put. 4. num. 22.* Y el que entra como hijo, debe justificar serlo, *leg. si res tuas, C. de ordin. cognit.* Gloss. *in leg. fin. C. de edict.* Divi Adrian. tollendo, idē Menoch. *de adipiscend. dict. remedio 4. n. 50.* & melius, *conf. 301. n. 3.* Y el q̄ viene provocando al juicio divisorio por la accion familiæ herciscundæ, ha de probar el ser coheredero, *nisi enim cohæres sit, neque adiudicari quidquam ei oportet, neque adversarius ei con-demnandus est,* sunt verba text. *in leg. 1. §. 1. circa finem. ff. fam. herciscundi.*

42 La raçon, es, porque estas son vnas acciones, prejudiciales que faciunt *præiudicium causa principal.* sic ex Ant. Fabr. Duaren. Donell. Dom. Pichard. & alijs diu observabat Dom. Larriategui, *select. iur. lib. 6. cap. 1. num. 1.* Y assi el que pide la herencia, y se le opone que prohibió al testador hacer testamento, se ha de conocer primero de la causa de la prohibicion, *ex leg. 1. C. si quis aliquem testar. prohibuerit, vel*

9

soegerit, Menoch. dict. conf. 301 sub num. 27. conducen à este  
proposito los textos, in leg. si quis libertatem 7. in princip.  
ff. de petit. hæred. en cuya especie se halla, no bastó el privile-  
gio de la libertad para que se pudiesse conocer del legado de  
ella antes del pronunciamiento sobre la question de si valia  
el testamento en q̄ se dexó la libertad. Nè ( ait Consultus)  
præiudicium de testamento cognituro faciat iudex, qui de liber-  
tate sententiam dicat, & in leg. si crimen. 3. leg. si status 4. C. de  
ordin. cognit. leg. Præses 8. C. ad legem Iuliam de Plagiarijs,  
leg. quoniam 26. C. ad legem Iuliam de adulterijs, §. præiu-  
diciales, instit. imperial. de act. Craveta, conf. 280. n. 2. Gratian.  
discept. forens. cap. 394. sub. nu. 9. Gévallos comm. contr. comm.  
quæst. 818. per totam. Uirgilio, de legitimat. person. in prælud.  
num. 218. D. Francisco Tondut. in tract. de prævent. judicial.  
tom. I. cap. 15. ex n. 3. cum seqq.

43 Conque Don Francisco Baptista debia primero fe-  
necer el juicio intentado contra el testamento de Doña  
Francisca de Ponte, que entrar à molestar al Conde, sobre  
vna causa en que no tiene legitimada su persona ; y aunque  
por su parte se diga ; que por este testamento se dió la sen-  
tencia, en que se le mandó dar la possession de los bienes; de  
esta sentencia se apeló (prout ex narratione facti constat) y  
quedó suspendido el efecto della, nam apellacionis remedio  
*sententia extinguitur pronuntiatio*, text. in leg. I. §. fin. ff. ad  
S.C. Turpillian. vbi Gotofred. litt. F. D. Francisc. Merlin. con-  
trovers. forens. Centur. 2. cap. 43. ex num. I. congesit plures  
Emanuel Alvar. Pegas, resolut. forens. cap. 15. à n. 15.

44 Y es en tanto grado cierta la proposicion, de que se  
suspenden los efectos de la sentencia por la apelacion, que  
aunque la causa sea de su naturaleza sumaria, en interponié-  
dose debuelve la causa al superior, y quedan atadas las ma-  
nos del inferior, para no proceder aun en aquello sumario,  
como es la causa de possession; y assi dizen los Autores, que  
la apelacion en el possessorio le dà, no solo en el efecto de-  
volutivo, sino en el suspensivo. Domi. Covarrub. practia. cap.  
23. num. 8. vers. Prima conclusio, Ossasc. deciss. Pedemontan.

uthor eius tom.  
1. Coada habla  
dive euenibus 33. num. 13. in fin. vers. Plura. Lancelito, de attentia part. 2.  
2o. canonico; qd  
3 eius tom. 12. cap. 12. limitat. 23. num. 13. vers. Quarto, Joseph. Ludovico,  
alaglioni. 14. d. deciss. Perusina 20. num. 19. Et 20. Marquesano, de commiss.  
15 2A sub num. part. 2. in commiss. appellat. cap. 2. num. 43. Scaccia de appellat.  
est. exemplifica quast. 17. limit. 6. membr. 9. num. 11. Dom. Salgad de Reg pro-  
fect. part. 1. cap. 6. n. 39.

45 De que se colige, que no aviendose acavado, ni se-  
necido la causa de la possession que quedó suspendida, por  
la apelacion interpuesta, no se puede intentar el juicio ordi-  
nario de propiedad, hasta fenercer la de la possession, ut pro-  
bat elegans, & capitalis text. in Ordinarij 13. C. de rei vindi-  
cat. sic se habet. Ordinarij iuris est, ut in incipiorum mota quaesi-  
tione, exhibitis mancipijs, prius de poss. sione iudicetur, ac tum  
demum proprietatis causa ab eodem iudice decidatur, leg. in cer-  
ti iuris, 3. C. de interdictis, leg. si coloni 14. C. de agricolis, Et cesi-  
tis, lib. 11. Petrus Barbos. in leg. si de vi 37. num. 18 ff. de iudi-  
cij. Ant. Thesaur. deciss. 15. n. 1. Ioann. Iranço, in tract. de pro-  
testat. considerat. 43. n. 1.

46 Y no solo no se puede intentar el juicio ordinario  
de la propiedad; pero ni tampoco otro juicio possessorio di-  
ferente del de la ley fin. C. de adict. Divi Adrian. tollend. que  
fue el que se intentó, porque en aquel juicio bastó mostrar  
el testamento non ruptum, non cancellatum, neque in aliqua  
sui parte suspectum, para que se diese la mission en possessio,  
pero quando se intenta otro interdicto quorum bonorum, o  
otro en que se aya de controvertir, y que tenga immix-  
tion con la causa de propiedad, debe probarse plenamente, y  
sin escrupulo alguno la qualidad de heredero. Bartolus in  
dict. leg. fin. num. 5. Castrensis ibidem num. 24. vers. E conver-  
so, Ripa, in rubrica ff. quorum bonorum, Rolando à Vallc. 605.  
2. nu. 10. lib. 3. Ueroio, conf. 36. num. 7. Et 57, lib. 2. Menoch.  
de adipiscend. remed. 4. num. 50. Argelio de adquirend. possess.  
quast. 3. art. 10. n. 580.

47 Y no se puede dudar que obsta à Don Francisco  
Baptista, no solo la apelacion interpuesta por el heredero le-  
gitimo de Doña Francisca de Ponte, sino que no le aprove-  
cha

chala sentencia, ni la possession que se pretendio tomar en virtud del testamento, por ser este diferente juicio donde no embraza la possessio de la ley final; y antes bien se reputa por causas distintas, y separadas, y por esto se dice que nihil commune habet propietas cum possessione, leg. naturaliter 12. §. nihil commune, ff. de adquirenda posses. vbi Gotofr. litt. E. leg. permiscerit 52. ff. eod. cap. 1. de caus. posses. Et propiet. Petr. Barbos. in dict. leg. si devi 37. ff. de iudicijs, num. 3. D. Nicolas Fermosin. in repetit. ad cap. fin. de iudicijs, tom. 1. num. 6. Cuiac. observat. lib. 2. observat. 36. Et observat. 8. lib. 7.

48 Sin que pueda obstar el dezir que es derecho de tercero, porque este se puede alegar quando la excepcion es en todo exclusiva del derecho del actor, y mas hallandose el Conde de la Gomera en actual possession de los bienes que se piden; vna, y otra conclusion es de Bartulo en la ley 2. ff. de except. rei iudic. column. 1. Gamma, decif. 16 num. 1. Cabed. part. 1. decif. 63. num. 2. Flores de Mena, lib. 1. var. cap. 18. num. 19. Ciriaco, controve s. 3. num. 92. Et controvers. 168. num. 33. Giurbo de success. faudi, part. 1. gloss. 16. num. 23. Et 29. Dom. Crespi, observat. 29. num. 1. Gutierrez. lib. 2. practicar. quest. 220. nu. 12. Barbos. in leg. si alienam 15. ff. solut. matrim. num. 50. Et seqq. Fontanel. de pact. nuptial. claus. 5. gloss. 3. part. 2. num. 28.

49 Conque hallandose Don Francisco Baptista con exclusion tan notoria, y el Conde de la Gomera con la ausencia de derecho, y de la possession de las Islas de la Gomera, y el Hierro, tan continuada, se le puede dezir con propiedad lo que dixo el texto in leg. loci corpus 4. §. compet. ff. si servitus vindicet. quatenus ad te pertinet liberas ades habeo. Anadese a esto el reparo hecho en la Sala a la vista del pleyno, y es que siando poco la parte de Don Francisco Baptista de la sentencia, toties repetita, en aquel juicio possessorio tiene pedido agora en esta instancia se declare aver sucedido, y heredero de las legitimas paterna, y materna, de los dichos Don Diego de Ayala, y Doña Ana de Monte Verde, y especialmente en las septimas partes de las Islas de la Gomera, y del Hier-

**61** *Hierro, y de su jurisdiccion, anexo, y perteneciente. Son palabras formales de su alegacion, fol. 349. Ram. 2.*

**50** *Queriendo con esso, si se defiriese a ello; quitar el conocimiento de aquella causa à la Audiencia de Canaria, adonde toca , y está pendiente ; y en que primero á de aver determinacion para que pueda venir á esta de Sevilla , en el grado de apelacion, conforme à la ley 4.tit.3 lib 3. Recopilat. con la compulsa de los meismos autos, ex notatis à Pareja, de instrument. edit. tit. 3. resolut. 2. num. 1. Ant. Thomat. dec. ss. Maceratenf. 116.num. 65. Rota penes Duard. post tractat. de censibus, deciss. 301. num. 1. Demás de que fuera pervertir el orden judicial que debe observarse, y los efectos ponderados en los nn. antecedentes, quod non est ferendum.*

\* ARTICULO SEGVNDO. \*

**QVE LAS ISLAS DE LA GOMERA,**  
*y el Hierro son de Mayorazgo antiguo, y no  
sujetas à division.*

**51** *A* L fundamento deste Articulo (*Si Dijs placet*) pudiera vnicamente el Conde fiar la revocacion de la sentencia de Canaria , pues si constare , como se procurará con evidencia, el que estas dos Islas fueron de Mayorazgo antiguo; y de tal manera que no se pudiesse revocar, quedará asegurada la justicia que defendemos , y se reconocerá la poca que assiste á la parte contraria; y para explicarnos mejor en tan essencial fundamento, dividirase en 4. ss. Y en el primero se fundará, que estos bienes de su naturaleza son de Mayorazgo. En el segundo, q̄ no solo son de Mayorazgo por naturaleza, sino irrevocable por la facultad Real, y confirmacion. En el tercero, que Doña Ynes Peraza no le pudo revocar, por no averle revocado Diego Garcia de Herrera su marido. Y en el quarto se fundará, que en la

*revo-*

revocacion que hizo la dicha Doña Ynes , no intervinieron las solemnidades de dho echo.

## §. PRIMERO.

### QUE ESTOS BIENES SON DE *Mayorazgo legal.*

52 **E**s constante conforme las Historias , que las Islas de la Gomera, y Hierro, Lançarote, y Fuerte-Uentura vinieron à parar por ventas, cessiones, y conquista, en Diego Garcia de Herrera , y Doña Ynes Peraza de Ayala, los quales trabajaron mucho, haciendo exorbitantes gastos, y conduciendo gente á su costa, para acabar la conquista de las otras tres Islas de la Palma, Tenerife , y Canaria, y que se llamaron Reyes dellas , como escriben Oderico Reinaldo, Annales Ecclesiasticos de Cesar Baronio, *tom. 4. año de 1344. num. 39.* y siguientes. Argote de Molina Nobleza de Andalucia, *lib. 2. cap. 85.* Francisco Lopez de Gomara en la Historia General de las Indias, *part. 1. El Padre Mariana , Historia de España, lib. 16. cap. 14.*

53 Tambien es cierto, que hallandose los dichos Diego Garcia de Herrera y Doña Ynes Peraza en possession de las quatro Islas referidas , y gastados sus patrimonios en la conquista de las demás , viendo que no podian acabar de conquistarlas , trataron de hacer concierto con los Señores Reyes Catholicos el año de 1487. cediendoles el derecho que tenian para conquistarlas , y en recompensa les dieron *cinco quentos de maravedis en contado*, y el titulo de Conde de la Gomera, y la jurisdiccion en la Isla del Hierro, como refieren Zurita, Annales de Aragon, *lib. 20. cap. 39.* Francisco Lopez de Gomara , y el Padre Mariana en los lugares citados, Don Joseph Pellicer en el Memorial de los Señores de Fuerte Ventura, *fol. 8* Gil Gonçalez de Avila, Historia de Don Henrique el tercero, *cap. 20.*

54 Conque estando estas Islas erigidas en Condado

desde el año de 1487. no se puede dudar, que por la misma naturaleza de los bienes, se induce Mayorazgo legal, como se puede ver en el señor Luis de Molina, donde ad partes, disputa la question, lib. 1. de Hispan. primog. cap. 11. y en el num. 25. vers. In secunda specie, queda con la opinion de que estos bienes sean de Mayorazgo. Y aunque en el num. 26. quiere hacer distincion de quando el Principe concede el territorio, y el titulo que entonces sea de Mayorazgo; pero quando se concede el titulo solo à el que tiene algunos bienes libres, y sobre ellos se haze la gracia, entonces dize que no mudan la naturaleza de libres, y para esto se funda en la autoridad de Isernia, y de Rodrigo Suarez.

55 Pero lo cierto es, que las razones que trae no son concluyentes, y quando lo fuerá para nuestro caso, no pue dē embarazar, porque lo que assienta en la limitacion es, que en quanto à la commodidad son divisibles; y que si ay otros bienes libres para quedarse el Primogenito cō los del Condado ó Marquésado, ha de ceder en sus hermanos, otra tan ta porcion, y en nuestro caso se pudo observar puntualmē te; pues aviendo quatro Islas, las dos dellas en que sucedieron Doña Maria de Ayala, Doña Constança Sarmiento, y Sancho de Herrera, como se dixo, sup. num. 26. fue bastante recompensa à los hermanos, para que las dos Islas de la Gomera, y del Hierro quedassen por de Mayorazgo.

56 Añade el señor Luis de Molina, que si no tuviere el Primogenito bienes libres cō que igualar à los demás hermanos, tendrá obligacion à darles alimentos de los reditos destos bienes, vt videre est, num. 30. Conque tacitamente cōfiesa, que los bienes son de Mayorazgo, y no sujetos à division, y solo le añade la calidad de alimētos que la tiene qualquiera poseedor de Mayorazgo, como dize el mismo señor Luis de Molina, lib. 2. cap. 15. num. 24. & 43. & ibi Addētes Domin. Salgad. in Labirynt. creditor. part. 1. cap. 24. à num. 127.

57 Y aunque en lo general el señor Luis de Molina lleva la opinion que se defiende, y que las limitaciones que pone

pone no embaraçan à la substàcia del Mayorazgo en nuestro caso, donde se les dió à los demás hermanos condigna recompensa, y quando no la tuviera, avia solo obligacion de alimentarlos, ó à sus descendientes, y no tiene esta qualidad la parte contraria; sin embargo por la fuerça de la verdad se discurrirà en la proposicion que han procurado apurar los Autores de mejor nota, y concluyen sin limitacion alguna, que los bienes sobre que su Magestad haze merced de titulo de Conde, Marques, ó Duque, quedan inenagenables, é invisibles; para lo qual advierten, que Andres de Isernia , de quien se vale el señor Luis de Molina. *in cap. Imperialem, §. præterea Ducatus de prohibit. fœud. alienat. per Federic.* dixo lo contrario, ibi : *Et castra etiam, quæ tenent ab alijs, ut comite, vel Barone, sicut diximus in prima rubrica in principio poterunt consortes dividere, excepto si sint Marchionatus, Ducatus, vel Comitatus, hæc non dividuntur, sed maior natus succedit, sicut quando vivitur iure francorum.*

58 Y Rodrigo Suarez que lleva la opinion contraria en aquel Mayorazgo del Condado de Valencia , que refiere *in leg. quoniam in prioribus in declarat. leg. Regni, limit. II.* aunque alegò algunas raçones le condenaron ; declarando , que los bienes sobre que se fundava el Condado eran de Mayorazgo, como dice el señor Luis de Molin. *dict. lib. I. cap. II. num. 25. vers. In secunda specie, ibi :* *Quod scilicet hæc bona maioratus subiecta iudicanda sint mihi probabilior, magisque ad Hispanam consuetudinem, mentemque Principis donantis conueniens videtur secundum quam in causa Comitatus de Valencia in Supremo Vallisoletano Conuentu obtentum fuisse accepimus.*

59 Desta opinion fue Horacio Montano , *in dict. cap. Imperialem, §. præterea, num. 17.* con la doctrina de Baldo, *in leg. si plures 6. C. de condit. insert num. 7. Et 12. ibi :* *Ergo quomodocumque Rex dispositiùè erigit Comitatum, siue de pluribus rebus suis, siue de pluribus fœdis concessionarij, statim natura, Et nomen Comitatus operatur unionem illarum rerum, Et individualitatem sub uno corpore, nam cum dicitur essentia individualis*

uidui sit esse unum, ergo unio est pars individui; sed lex statim erecto comitatu operatur individualitatem rerum sub illo nomine concessarum, ergo ex consequenti necessario induxit prius unionem illarum rerum, ex text. in leg. 1. ff. de iurisdict. omn. judic.

59 Fuera destos Autores, llevaron esta misma opinió Canecio in *Extravaganti volentes*, num. 10. y especialmente contra la limitacion del señor Luis de Molina, Don García Mastrillo, *de magistratibus*, lib. 4. cap. 12. num. 24. Ludovicus Scaccia, *conf. 50*. num. 46. Parlador. quotid. different. in sexquicent. different. 18. §. 1. num. 4. Et in num. 5. refiriendo la limitacion del señor Luis de Molina, dize assi: *At ego (quod doctissimi viri pace, & venia dictum esse velim) non putauerim communem opinionem has recipere limitationes; etenim communis opinionis sensus, ac sententia hac est, ut cum Princeps facit gratiam, ut aliqua bona titulo Ducatus, Comitatus, aut Marchionatus posideantur, eo ipso videatur velle, ut titulo maioratus habeantur, & possideantur. Si igitur titulo maioratus concessa sunt, & concessa esse censentur, iam primaeam naturam, iam que indiuisibilia permanent, cum maioratus hac sit natura, ut in perpetuum bona indiuisibilia permaneāt apud primogenitum. Et eo relato, Dom. Castillo, lib. 5. controv. cap. 159. num. 4. Pater Molin. de iust. & iur. tom. 3. disput. 581. n. 6. Dom. Ualenç. conf. 69. n. 10,*

60 Demás de las razones que los Autores referidos proponen, para que los bienes erigidos en Condado, Marquesado, ó en otra dignidad Real, se tengan por de Mayorazgo, la que convence à mi corto juicio, es la mente, è intencion del Principe que concede semejantes titulos; pues no es dudable, que demás de atender à los relevantes servicios de aquellos á quien se les concede, tambiè es para el honor, lustre, y estimacion de aquella familia, à quien su Magestad quiere honrar, comprobant nobis iura in leg. 1. in princip. ff. de censib. leg. semper 5. §. 3. ff. de iur. immunit. leg. eius qui 58. C. de decurionib. lib. 10. leg. iubemus 4. C. de proxim. sacror. scrin. lib. 12. Et ex nostro tripartito iure, leg. 3. tit. 10.

part.

part. 2. meliusquē, leg. 5 i. tit. 18. part. 3. quam pulchram extollit, & meritò eius Glossografus Dom. Gregor. Lop. gloss. 1. referunt, & illustrant Dom. Valenç. conf. 82. à num. 33. eruditius (vt ad solet) el señor Don Juan de Solorçano, emblem. 78. por toda ella, cumque transcribens cum alijs novissimé Dominic. Antunez de Portugal, *de donat. Regijs, lib. 1. cap. 2. per totum.*

61 Y si se permitiera la division de los bienes sobre q̄ se funda el titulo de Conde, Marques, o Duque, vendria á suceder, que aviendo muchos hermanos, quedasse el titulo de Castilla sin poder sustentar el lustre, y estimacion debida, obligando la necessidad á muchas indecencias contra la intencion del Principe que concede semejante dignidad, conservandose esta por la vñion de los bienes, como lo consideran el señor Luis de Molin. *dict. cap. 11. lib. 1. de Hispan. primogen. ex num. 3. alter Molin. Societatis Iesu, de iust. & iure, disput. 58 1. num. 6. cum Dom. Gregor. Lop. Ant. Gom. & alijs quos refert. Argument. text. in cap. maioribus 8. de præbend. & dignitat. leg. ne in plures 2. ff. de exercit. act. Oldrado de Ponte, conf. 94. per totum, plura satis ad rem scripsit Andræas Tiraquel. de iur. primogen. quest. 4. à num. 13. & seqq.*

62 De que se concluye, que el señor Luis de Molina no se fundó para esta limitacion en autoridad firme, ni en razon concluyente, y así dixo su Addicionador Don Joseph Maldonado, que oy es Fiscal de la Audiencia Real de la Coruña, *in dict. lib. 1. cap. 11. en el num. 26. 27. & 28. in fine itaque sine ullo Au: hore, quo possit niti eius limitatio manet Dom. Molina, ego enim quamvis tanta sit eius authoritas multum dubitarem de ea substinenda.* Conque queda firme, y sin duda alguna, assi por raçon, como por autoridad, que estas dos Islas son por su naturaleza de Mayorazgo legal, y no sujetas á division.

## §. SEGVNDO.

QUE LAS ISLAS SON DE MAYORAZGO irrevocable por la facultad Real, y confirmacion.

63 **Q**uando faltara el medio propuesto en el §. antecedente, este que aora se propone, callifica el fundamento principal, de que estos bienes sean de Mayorazgo irrevocable, por ser cierto, que Diego Garcia de Her-  
ra, y Doña Ines Peraza obtuvieron facultad Real de los se-  
ñores Reyes Catolicos, en 25. de Noviembre del año passa-  
do de 1476. como diximos *supr.num. 19.* y que los mesmos  
señores Reyes Catolicos le confirmaron en el año de 1492.  
*vt similiter extat dictum superius , num. 22.* Conque no se  
puede dudar, que sin nueva facultad Real no se podia revo-  
car, porque lo que està confirmado vna vez por el Princi-  
pe, no se puede revocar por ningun particular, y es la razon  
la q̄ dixo el texto *in leg. i. §. Et si neque, C. de veteri iur. enu-  
cleado, ibi: Omnia enim merito nostra facimus , quia ex nobis  
omnis eis impartietur authoritas, cap. sanè, el 2. de offic. de le-  
gat. cap. ut famē de sententiâ excommunicat. Gloss. in cap. cum  
venissent 25. de testibus, Dom. Valenç conf. 136.n. 26. Abbas,  
in cap. cum accessissent, notabil. 4. de constitut.*

64 Y en terminos de Mayorazgos lo dixo Mieres, *de  
maioratib. part. i. quæst 23. num. 7. in fin. ibi: Ex quibus scribit  
idem Cephalus in conf. 12. num. 34. Et 36. lib. 1. quod primo-  
genitura facta cum concensu Principis non potest revocari, abs-  
que illius licentia.* Lomesmo sintió el señor Don Juan Bap-  
tista Ualençuela, *conf. 69. num. 66. illic: Quod certius est ani-  
mad verso, Et considerato, quod institutio dicti maioratus fuit  
facta cum authoritate Domini Regis Ioannis Secundi.* Y mas  
abaxo dize: *Quod addidit irreuocabilem firmitatem, Et ita  
dicta institutio debet reputari, tanquam ab ipso Rege facta.*

Aqui

65 Aqui no solo huvo licencia de su Magestad para fundar el Mayorazgo, sino es confirmacion d'el, que haze irrevocable la fundacion, y se presume hecho inmediatamente por el Principe, para que ningun particular le pueda revocar sin su acuerdo, vt cum Bossio, Surdo, Romano, Thesauro, Bellono, Seraphino, Martha, Gratian, & alijs probat Dom. Salgad. *de supplicat. ad santis. part. 2. cap. 22. sub num. 3.* ibi: *Quia per hanc Principis, & Papae confirmationem, & manus appositionem concessio ipsa definit esse inferioris concedentis, & agentis, & efficitur, diciturque Papalis, & idem operatur ac si à principio emanaret à Papa.* Y la mesma conclusion tiene en el *Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 38. num. 44. illic: Césentur emanata ab ipso Principe cuius autoritate per confirmationem roborat & iudicantur ac si ipse Princeps illas apposuisse, ut sunt iura expressa in cap. si apostolica de prabendis, in 6. &c. Dominic. in cap. 1. in princ. num. 11. de filijs Presbyter. lib. 6.*

66 Y tiene tanta fuerça la confirmacion que obtuvo Doña Beatriz de Bobadilla, que aunque en la facultad primera huviesse clausula de que se pudiesse revocar el Mayorazgo por la confirmacion posterior, se hizo irrevocable, como en terminos de testamento, que es de su naturaleza revocable, si se llega la confirmacion del Principe, mudala naturaleza de tal, vt advertit Mieres, *de maioratu. part. 1. iust. 37. num. 4.* ibi: *Et testantis voluntas à superiore confirmata, non potest commutari, neque alterari per inferiore, docte enim Aimon Cravet. cons. 296. n. 1. vt in ipso videre est.*

67 Y no solo queda irrevocable, en quanto à no poder mudar los bienes la naturaleza que vna vez adquiriero por la facultad, ó confirmacion del Mayorazgo, sino que tampoco se puede mudar llamamiento alguno, ni quitarle sin nueva facultad Real, vt cum pluribus tenent D. Petr. Noguerol, *allegat. 32. n. 171. Regens Ponte, cons. 152. num. 88. tom. 2. Capycius Gaeota, torn. 2. controversial. controversial. 48. nu. 52. Dom. Salced. de lege Politica, lib. 2. cap. 14. nu. 91. Dom. Larrea, allegat. 115. n. 26.*

68 De que se convéce, que aviendo su Magestad dado facultad para fundar este Mayorazgo , y confirmadole , no solo quedó irrevocable en quanto à la substancia de los bienes, sino tambien en no poder perjudicar à ninguno de los que tacita, ó expressamente fueren llamados al Mayorazgo, como son los que han posseido por este titulo las Islas, y el Conde que las està posseyendo.

### §. TERCERO.

*QVE DONA YNES PERAZA  
no pudo revocar el Mayorazgo aviendo muer-  
to su marido, que la diò poder para  
fundarle.*

69 **E**ste medio tiene la comprobacion en los mesmos autos, por donde consta, que Diego Garcia de Herrera en el año de 1484. dió poder á Doña Ynes Peraza su muger, para que en virtud de la facultad concedida á ambos, fundase Mayorazgo en Fernando Peraza su hijo segundo, y debajo desta disposicion murió, y la dicha Doña Ynes Peraza valiéndose de el poder de su marido, y insertandole, funda Mayorazgo de las Islas de la Gomera, y Hierro, Lanzarote, y Fuerte-Uentura , en el año de 1488. en la conformidad que lo avia ordenado el dicho Diego Garcia de Herrera en su testamento, como deziamos *sup.n.20. §. 21.*

70 Conque no pudo Doña Ynes Peraza , ni poner la clausula de poderle revocar, ni revocar por si sola, lo que era hecho de ambos ; porque aunque la regla general sea que quando el marido, y la muger hazen testamento , y muere uno de ellos, el que sobrevive puede revocar en quanto à sus bienes, porque se presumen dos testamentos , y dos herencias, argument.text.in l.Lutius Titius 78. §. Gaiosfeio 7. ff. ad Senat.Consult.Trebell.leg.fin. §. filium 6. ff. de legat. 2. leg. 2. §. prius, ff. de vulgar.leg. 1. §. 1. ff. si cui plus quam per leg.falcid

71 Esto se entiende, quando los dos, marido, y muger juntos, y debaxo de vn cōtexto, y carta, hazen la disposicion, pero quando el vno permite que otro haga testamento, ó funde Mayorazgo de sus bienes, queda firme la disposicion, no solo respecto de los bienes dc el que permite, sino tambien del que dispone, *vt est textus celebris, in leg. nec fratriis, 3. C. de donat. caus. mort. vbi Bald. leg. sicut 8. S. venditionis, ff. quibus mod. pign. vel hypot. solvit*, Rodericus Suarez, *in leg. quoniam in prioribus, limitat. 5. num. 13. cum seqq. C. de in officios. testam.* Guillerm. Benedict. *in cap. Raynutius*, verb. *Condidit de testament.* Dom. Covarrub. *in eadem rubrica,* 2. part. num. 8. ad finem. Burgos de Paz, *in leg. 3. Taur. 2. part. num. 1214.* Dom. Molin. *de Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 2. num. 84. vers. Sed hoc limitari solet.* Peregrin. *de fideicommiss. art. 44. num. 39.* & 40. Dom. Castillo, *lib. 2. controvers. cap. 18. num. 38.* Mieres, *de Maiorat. part. 1. quest. 23. num. 47.* Pereyra, *decis. 11. n. 3.*

72 La rason es, porque por aquel consentimiento que se da, para que otro disponga de sus bienes, disponiendo él de los suyos, se haze vn contrato reciproco entre los dos, para que vno no pueda salir de la voluntad del otro, y en nuestro caso fuera muy natural, que si Doña Ynes Peraza no huviesse asegurado à su marido la firmeza del Mayorazgo en su disposicion, no la dexaria arbitrio para q dispusiese de sus bienes, y seria vn cingaño intolerable el valerse del poder para la firmeza del Mayorazgo, y despues con la revocacion deixar frustados sus intentos; y assi los Autores, no solo dan por firme la disposicion del que funda el mayorazgo, si no tambien el que la permite.

73 Mucho mas fuera de disputa es en nuestro caso, donde se entiende, que estas dos Islas de la Gomera, y Hierro, eran propias de Diego Garcia de Herrera que dió el poder; porque aunque sea cierto que Alonso de las Casas, ó Cassaus, y por él D. Ynes Peraza tuviessen derecho à la conquista de las siete Islas de Canaria; es cierto tâbié, q algunas se conquistaron cõ la mano, y poder, y la hazienda de Diego

Garcia de Herrera, como del Memorial de el Prior del Prado,  
q està a fol 462. Ram. 2. cōsta, ibi: Nos parece, q los dichos Diego Garcia de Herrera, y Doña Ynes Peraza su muger, tienen cumplido derecho à la propiedad, y notoria possession, y mero mixto imperio de las quatro Islas conquistadas, que son, Lanzarote, Fuerte-Ventura, la Gomera, y Hierro.

74 Y no solo parece se hizieron los gastos para la conquista de stas quattro Islas, sino tambien en la conquista que se avia proseguido en Canaria, Tenerife, y la Palma, como consta del memorial donde dice se le debia dar recompensa, assi por el derecho que tenia á la dicha conquista, como por las costas, y gastos que en ellas avian hecho; y assi dice. Por el derecho que á la dicha conquista tiene, è por los muchos trabajos, y perdidas que han recibido, y costas que han hecho en la prosecucion dellas; y especialmente ganado só la dicha Isla de Tenerife, en la qual han tenido, y tienen aora adquirida alguna parte.

75 Bien notorio es el anhelo, y fatiga que tuvieron los señores Reyes Catolicos, para vnir Reynos á la Corona de Castilla; y si no fuera por los gastos tan excesivos que hizo Diego Garcia de Herrera, assi en conservar, como en adquirir las Islas, no le hubiera valido cosa alguna la facultad, y licencia que tuvieron de los señores Reyes para poder conquistar á sus expensas; y es sin duda, que todo ello, ó lo mas se debe attribuir al cuidado, y desvelo de Diego Garcia de Herrera, pues de otro modo no se podrian conservar en la possession, ni tampoco obligar á los señores Reyes Catolicos á darle los cinco quentos de maravedis, ni el titulo de Conde de la Gomera.

76 Infierese tambien, que todos estos bienes fueron de Diego Garcia de Herrera, porque los Historiadores que refieren este caso, no dicen que el titulo se le diese á Doña Ynes Peraza, sino es que á Diego Garcia de Herrera se le dió el titulo de Conde de la Gomera, y la jurisdiccion de la Isla del Hierro, y no es creible, que su Magestad diese el titulo sobre bienes que no fuessen privativamente del dicho Die-

go García, y en un hecho tan antiguo como este se puede dar mucha fe à esta enunciativa, sic dixerunt Malcard. de probat. volum. I. conclus. 105. & 106. Genua descriptur. privat. lib. 2. de verb. enunciatiꝫ quæst. I. num. 38. Agustin. Barbos. in cap. cum olim 19. n. 8. de censib. Pareja, de instrument. edit. tit. I. resolut. 2. n. 10.

77 Y no se puede decir, que en lo que se conquistó, pudiesse tener parte Doña Ynes Peraza su muger, por ser estos vnos biehes castrenses, ó por mejor dezir biehes que su Magestad les dexó por donacion que quiso hazer dellos al dicho Diego Garcia de Herrera, en que no tiene parte alguna de propiedad la muger, vt probat text. integr. s. tit. 19. lib. 5. Y Recopilat. illic: Todos, y qualesquier biehes castrenses, y oficios de Rey, y donadios de los que fueren ganados, y mejorados, y avidos durante el matrimonio, entre marido, y muger, por el uno dellos que sean, y finquen de aquell que los huvó ganado, sin que el otro aya parte dellas, ybi Azeved. vers. Aunque sea, num. 3. Matienç in eadem leg. gloss. 2. verb. Qualesquier biehes, in princ. num. 1. Dom. Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 10. pars. 5. gloss. 7. verb. Igualmente, cum Roderic. Sgar. in comment. leg. 1. & 2. foro. ll. & Didac. Perez, in leg. fin. tit. 4. lib. 5. ordinament. regal. Ioann. Garcia de coniugal. equast. ill. 135. & nos tras, Anton. Gom. in leg. 53. Taur. num. 72. yars. Secundus est por el texto, in l. cum multa z. C. de bon. qualibens. Y 13

78 Conque no se puede dudar, que todos estos biehes, ó considerense por conquista, ó por donacion del su Magestad, en recompensa de los grandess trabajos que en ella tuvo Diego Garcia de Herrera, le pertenecieron, con que no pudo, ni debió conforme à derecho, ponerles en Mayorazo Doña Ynes de Peraza, la clausula de poderle revocar, ni aver revocado, ho siendo biehes suyos, ni quando lo fueran, por lo que queda fundado. om̄isim̄ oī s̄ v̄d̄o; s̄ cōm̄o si no cōficié, dñe es cōm̄o si no cōficié, dñe dñegos cuñ dños en dños. Tosié s̄ v̄d̄o; s̄ cōm̄o si no cōficié, dñe es cōm̄o si no cōficié, dñe dñegos cuñ dños en dños. **SÍ QVAR**

Y los Autores refieren, que el que no guarda esto

## S. QVARTO.

### QUE EN LA REVOCACION

que hizo Doña Ynes Peraza, no intervinieron las solemnidades de

derechos.

**D**on Francisco Baptista reconociendo la fuerça del Mayorazgo, quiso desvanecer su fe, presentando un testamento, y codicilo, en que Doña Ynes Peraza revoca el Mayorazgo fundado, y aunque en los ss. antecedentes se ha discurrido la irrevocabilidad, en este se fundará, que aunque pudiesse hacerlo, no lo hizo conforme á derecho, conque quedava en su fuerça, y vigor.

Y para que se conozcan los defectos que padecen, es cierto. Lo primero, que estos instrumentos están redactados de falsos, y no se han comprobado, conque no merecen fe alguna, ex text. in leg. 115. tit. 18. part. 3. Parlador. lib. 2. rerum quotidian. part. 1. cap. fin. §. 11. num. 15. & §. 12. num. 11. Dom. Ualenc. conf. 168. m. 1. Barbos. vot. deciss. lib. 2. vot. 50. n. 8 Noguerol, allegat. 25. num. 254. & 259. Pareja, de instrumentis edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. n. 33. m. P. 12. y 13. Com. A. 25. n. 11

Y aunque se diga que se sacó de un pleito que se litigó con Don Guillen Peraza, sobre la dote de su hermana, lo cierto es, que para posarse en él, no se citó á Don Guillen, y si se hubiera hecho, y se hubiera defendido, no trivitá el suceso que tuvo; pero lo que ahora haze á nuestro propósito, es la falta de dition, pues no fuera justo, que por presentar un instrumento sin justificacion en unos autos, se quisiesse sacar de ellos sin que le embarrace el vicio de su presentación; y es lo mismo que si ahora se hubiese sacado sin ella defecto tan substancial, que es como si no estuviera el instrumento en aquellos autos, vt probat Postio, de manut.

int. obseruat. 97. num. 1. & seqq. multis relatis Pareja, de instrument. edit. tit. 7. resolut. 2. fere per totam,

82 Demás de estos defectos tiene otros insanables; pues siendo así, que los dichos testamento, y codicilo suenan otorgados ante Bartolome Sanchez de Porras, los saca Rodrigo Sanchez de Porras, que dice es su hijo, sin calificación alguna de q̄ fuese tal Escrivano fiel, y legal, requisito q̄ conforme á la práctica de los Tribunales, es preciso en la escriptura de Escrivano difunto; y fuera de esto, vno, y otro instrumento, no tiene los testigos instrumentales que requiere la ley Real 2. tit. 4. lib. 5. Recopilat. donde hablando de los codicilos, dice así: *Y en los codicilos intervenga la misma solemnidad, que se requiere en el testamento nuncupativo, ó abierto, conforme á la dicha ley de el ordinamiento.*

83 Y la ley del ordinamiento, que es la 1. tit. 4. lib. 5. Recopilat. requiere cinco testigos, y el Escrivano, ó tres que digan que son vecinos del Lugar donde se hizo, y es tan indispensable esta solemnidad que el testamento, ó codicilo á quien le faltasse, no puede hacerse alguna, como dixo la misma ley 2. dict. tit. 4. lib. 5. Recopilat. poniendo la cláusula irritante, ibi: *Los quales dichos testamentos, y codicilos sino tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fe, ni prueba en juicio, ni fuera dèl.*

84 Esto es conforme á la disposicion del derecho comun, donde por la falta de vn testigo se desvanece la fe de todo el instrumento, pruebasse de el text. in leg. si omnis 12. ibi: *lure deficit testamentum, C. de testament. leg. si quis ita 15. illic: Quia ipsum testamentum confirmatur testibus adhibitis, ff. de reb. dub. leg. si quis 6. §. cæterum, ff. ad legem Cornel. de fals. Matienç. in leg. I. gloss. 4. tit. 4. lib. 5. Recopilat. ex num. 11. Menchac. de success. creat. lib. 1. §. 2. à num. 4. & §. 3. num. 4. Marta, de success. legal. tom. 2. part. 4. quæst. 2. artie. 1. num. 3. Azevedo, in leg. 3. tit. 4. lib. 5. Recopilat. num. 60.*

85 Y los Autores refieren, que el que no guarda esta

solemnidad, mas parece que quiere hacer vn acto ilusorio,  
que el que se cumpla su voluntad, pues no lo es la que no  
es perfecta, ni arreglada à disposiciones de derecho, argumēt.  
*text.in leg.non solum 31. ff. de obligat. & act. leg. an inutilis 8.*  
*de acceptilation. Rippa, in leg. si quis ita, num. 29. ff. de verbos.*  
*obligat. Alciatus, in leg. nemo potest 55. ff. de legat. 1. num 23.*  
*Ioann. Gutierrez. in repetit. eiusdem legis, num. 77. Alvaro Ua-*  
*lasc. consultat. 183. Guzman veritat. iuris, veritat. 15. num. 2.*  
*novissimé, & iam in 2. impres. D. Fernando de Escaño, Abo-*  
*gado que fue desta Real Audiencia, al presente Oydon de la*  
*de Manila, en Indias, en el tratado que escribió, de testamēt.*  
*cap. 2. a. n. 17. cum. seqq.*

- 86 Tambien reputan, y con mucha rason, por defecto  
insanable la falta de la firma de la testadora, como en este  
caso, donde no la huvo, ni se rogó à testigó alguno que fir-  
masse por ella, que no puede ser defecto mas substancial, vt  
*probat text.in leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat. Dom. Gregor.*  
*Lop. in leg. 2. in verb. su nome, tit. 4. part. 6. Dom. Covarrub.*  
*in c. cum effes 10. de testament. n. 2. Burgos de Paz, in l. 3. Taur.*  
*n. 1096. & seqq Matienç. in leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 3. ex*  
*n. 7. usque ad finem glossæ.*

87 Y aunque la parte contraria diga que estas solem-  
nidades que se echan menos en el testamento, y codicilo, se  
presumen por espacio de tanto tiempo, como à que suenan  
otorgados, y que assi se deben tener por perfectamente he-  
chos ; se responde con la distincion que dàn los Autores en-  
tre las solemnidades intrínsecas, que estas se presumen por  
el lapso de tiempo, y de esse modo se entienden los textos,  
*in leg. si filius 10. C. de petit. hereditat. l. si in aliena 6. vers. Sed*  
*si non adierit 3. ff. de adquir. heredit. leg. cum de in rem, 6. ff. de*  
*usuris, l. sciendum 6. ff. de verb. obligat.*

. 88 Y ponen muchos ejemplos, como son en la ena-  
genacion de bienes de Yglesia, de menor, de Mayorazgo, en  
que las solemnidades de informacion, licencia, y otras cosas  
se presumen ; como tambien en la sentencia arbitralia se  
presume que precedió el compromiso por el tiempo, y de

la misma manera en la sentencia antigua se presumen los autos, como lo dizé Rodrigo Suarez *in leg. 13. tit. de las deudas, lib. 3. fori. num. 25.* vbi Valdes, Dom. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 6. num. 75. Thesaur. lib. 4. quæst. forens. quæst. 46. ex num. 7. Dom. Valençuel. conf. 18. num. 21. Petrus Barbos. in rubric. de præscriptionib. num. 386. Peregrin. de iure fisci, lib. 6. tit. 8. num. 26. Mier. de maiorat. part. 1. quæst. 45. Et part. 4. quæst. 7. Avendaño, *in leg. 41. Taur. gloss. 3. num. 6.* Et in leg. 42. gloss. 2. num. 7. Et in capitib. Prator. part. 1. cap. 4. num. 22. Agusti. Barbos. in cap. 1. de reb. Eccles. non alien. lib. 6. n. 12. Et voto 97. lib. 3. n. 48. Capicio Latro, *decis. 19. n. 36* Capicio Galeota, *controvers. lib. 1. contro. 19. num. 1.* Maref-  
coto, lib. 1. variar cap. 13. num. 11. Marinis, lib. 1. variar. cap. 22. Et in decis. ad Reuerterium 166. Cevallos, *commun. contra commun. quæst. 122. num. 1.* Pareja de instrument. edit. tit. 2. re-  
solut. 5. n. 90.

89 Pero las solemnidades extrínsecas que son parte de el instrumento, & oculis videri debent, no solo las requiere la ley pro forma, sino es que siempre han de acompañar al mismo instrumento, como parte del, estas no se presuponen por tiempo alguno. De cuyo sentir fueron el Cardenal Thusco, *practicar. conclus. litt. S. conclus. 325. nro. 22.* Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 25. num. 3. Mascard. de probati. conclus. 1316. Addentes ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. nro. 73. Et 74. Juan Garcia, *de nobilitat. gloss. 4. num. 31.* Gironda, *de pri-  
vilegijs. q. 120. à n. 160.* el señor D. Juanin. del Casti. *de tertijjs. I* cap. 20. num. 30. Don Pedro Noguerol, *allegat. 38. num. 49.* Hermosilla, *in leg. 4. tit. 5. gloss. 6. n. fin.* Ualeron, *de transactio-  
nib. tit. 4. quæst. 2. n. 77.*

90 Puede ser, que por la parte contraria se diga que estos bienes se han posseido tantos años como libres, obligandolos á diferentes dotes, y dividiendose entre distintos poseedores, y especialmente, que Don Guillen Peraza los obligó á la dote de Doña Ynes de Herrera, muger de Don Pe-  
dro Fernandez de Lugo, con quien tuvo pleito; y que avié-  
do presentado el Mayorazgo, sin embargo obtuvo senten-  
cia

cia contra él, el dicho Adelantado, por la revocaciō del dicho Mayorazgo, y que assimesmo se dividieron las Islas de Lanzarote, y Fuerte-Ventura, en conformidad de la donacion hecha por Doña Ynes Peraza, sin embargo de el testamento, como diximos *supr. num. 26.* Todo lo qual persuade la observancia subsequuta de averse posseido estos bienes como libres, y que en essa conformidad se obtuvo la sentencia referida.

91 A que se responde, que Don Guillen Peraza, como tambien dexamos dicho, no hizo defensa alguna, ni se le citó para sacar los instrumentos, y aunque la huviera hecho, fuera muy justa la sentencia, en que se prefirió el dote de Doña Ynes de Herrera al de Doña Maria de Castilla, mujer de Don Guillen. Lo primero, porque él por sus dias estaba obligado cō obligaciō propria à dotar, y alimētar, etiā, de los bienes del Mayorazgo, à D. Ynes su hermana, q era igualmente descendiente de los Fundadores, ex dictis *supr. num. 56.* & *57.* Dom. Molin. *dict. lib. 2. de Hispan. primogen. cap. 15. num. 25.* & *cap. 16. num. 26.* vbi Addentes per text. in leg. cum plures 12. §. cum tutor. 3. ff. de administrat. & pericul tutor. conq la sentencia no calificó los bienes por libres, sino declarò la anterioridad, y prelaciō que tenia D. Ynes en estos bienes, aunque sean de Mayorazgo; y lo segundo, para que se conozca que no pudo ser el motivo de la sentencia, el declarar los bienes por libres, si se reconocen los Autos se hallará que Don Guillen Peraza sacó facultad Real para obligar las Islas à la dote que recibió con Doña Maria de Castilla, y no la huviera sacado si tuviera estos bienes por libres.

92 Y à lo que se dize de la donacion de las Islas de Lanzarote, y Fuerte-Ventura, no conduce al caso presente, pues si es cierta la opinion de el señor Luis de Molina, que queda fundada, *supr. num. 25.* que en los bienes sobre que su Magestad erige el Condado, y la jurisdiccion son de Mayorazgo dando à los demás hermanos recompensa en los bienes libres, no es calificar el que las Islas de la Gomera, y jurisdiccion

ción de la del Hierro, sobre que se fundó la dignidad, seá bienes libres, por que lo sean las otras dos Islas, demás que le queda recurso al Conde para recobrarlas de quien las posee.

93 Y en quanto à que se áyan posseido estos bienes por libres, no quita el derecho para poderlos reducir (como lo estan) à su primera naturaleza; porque para que los bienes de Mayorazgo se hagan libres, es menester yna possessio immemorial, y aunque la possession de quarenta años con titulo, se equipara à la immemorial, esto se entiende, para que los bienes libres se hagan de Mayorazgo; pero para que los bienes de Mayorazgo se hagan libres, es necesario prescripcion immemorial verdadera, y no basta la presumptiva de los quarenta años con titulo, ita Dom. Molin. *de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 6. num. 3. 1. & 2. & lib. 4. cap. 10. num. 10.* Dom. Castill. *lib. 5. controvers. cap. 93. §. 8. num. 11. in vers. concedimus.* Dom. Vela, *dissertat. 48. num. 14.* Gabriel Peteyra, *deciss. 42. per totam. Ualeron. de transactionib. tit. 4. quest. 2. num. 76.*

94 La raçon de diferencia dá el señor Don Francisco Salgado, in *Labyrint. creditor. part. 1. cap. 40. num. 63.* porque en reducir los bienes libres à Mayorazgo, no ay prohibicio del testador, ni de la ley, y solo ay la presumpcion, de que todos los bienes son libres, la qual se quita con la possessio, y el titulo; pero en reducir los bienes de Mayorazgo à libres, como està la prohibicion de la ley, y del testador, se requiere immemorial; sus palabras son estas: *Et ratio differentia licet ab his Doctoribus non reddatur, clara est, quia in reductione bonorum liberoris ad vinculum maioratus, nulla adest, nec testatoris, nec iuris prohibitio, tam ex parte possessoris maioratus, quam ex parte bonorum; at vero in reducendis bonis vinculatis ad libertatem adest tam iuris, quam testatoris, & fundatoris maioratus prohibitio.*

95 Conque evidentemente queda fundado, que las dos, Islas de la Gomera, y Hierro son vinculadas por su naturaleza, y por la facultad, y confirmacion de los señores Reyes

y que Doña Ynes Peraza no le pudo revocar por esto; y por averle hecho con poder de Diego Garcia de Herrera su marido; y que aunque pudiera, no le revocó por la falta de solemnidad en los instrumentos en que se funda, ayudandose tambien este intento por las fundaciones , de que se haze mencion *supr.* à los nn. 17. & 18. hasta que se descubriò la antigua, en q' especialmēte se ha discurrido por todo este articulo ; conque Don Francisco Baptista no puede tener parte en dichos bienes ; pero quando fuessen libres , tampoco la podia pretender por lo que se fundara en el siguiente.

### \* ARTICULO TERCERO.\*

*QVE QUANDO SE REPUTEN  
por bienes libres, no puede tocar nada al dicho  
D. Francisco Baptista.*

96 **L**os dos medios por donde se introduce D. Francisco Baptista á pretender dos septimas partes en las Islas de la Gomera, y del Hierro, es suponiédo ; que la vna septima parte le toca , como á heredero de D. Francisca de Ponte en quien dize recayó el derecho de Doña Polonia de Castilla, por la legitima de Don Diego de Ayala su padre, y la otra septima parte , como heredera la dicha Doña Polonia de Doña Ana de Monte-Verde su madre , ó en virtud de las capitulaciones que se otorgaron con Nicolloso de Ponte:y para que se conozca la poca subsistencia que tienen estos medios , se discurrirà primero en quanto à los bienes de Doña Ana de Monte-Verde , y despues se passará á los de Don Diego de Ayala , haciendose manifiesto, que por vno, ni otro no tiene fundamento la pretension contraria.

## §. PRIMERO.

### QVE NO PVEDE TENER DERECHO *en los bienes de Doña Ana de Monte-Verde.*

97 **V**Alese Don Francisco para pretender la parte de bienes de la legitima de Doña Ana de Monte-Verde, del poder que otorgó esta al Licenciado Pedro de Liaño, referido á los nn. 4. 5. y 6. para que capitulasse á Doña Polonia de Castilla su hija, ofreciendole la legitima paterna desde luego, y la suya despues de sus dias ; y en esta conformidad capituló el dicho Pedro de Liaño: conque respecto de estos instrumentos dize tiene derecho , porque la legitima se le defiriò luego ; y que aunque Doña Ana de Monte-Uerde sobreviuió á su hija , y nieta, como diximos *supr.num.7. E* 13. Sin embargo, en virtud de las capitulaciones se radicó el derecho para poderle pedir, como si se le hubiera ofrecido para entregarselo desde luego.

98 Y para que se conozca el poco fundamento que tiene esta pretension, permitase bolver á repetir las palabras del poder que se diò al dicho Pedro de Liaño , y las del instrumento que este otorgò, pues son las que han de dar regla al derecho de las partes, y las que tocan á la legitima de Doña Ana de Monte-Verde, son las siguientes. *E que la parte que huviere de aver por mis bienes, y herencia, los aya de tener yo. è gozar della todo el tiempo de mi vida, è hasta que en mis dias sea mi voluntad de se la dar, è entregar, sin que se me pueda pedir, ni pida por rason de esto cosa alguna, è que yo me obligue que no defraudare á la dicha Doña Polonia mi hija en su legitima, en poco, ó en mucha parte, por ninguna viana manera que sea, E*c,

99 En la capitulaciò que otorgò el dicho Pedro de Liaño ay otra clausula semejante á esta en lo que toca á la legitima de la dicha Doña Ana , y dize ainsi : *Y en lo tocante á la*

legitima que le puede pertenecer de la dicha Condesa su madre, que así le manda, é dà en la dicha dote, obligó á la dicha Condesa que por su fin, é fallecimiento el dicho Nicoloso de Roche, y Doña Polonia de Castilla, y sus herederos la abran, y se la mandó en el dicho nombre de la dicha su dote, como dicho es, así de los bienes raízes, é muebles, derechos, é acciones, y vassalaje que oy tiene, é posee.

100q Destos instrumentos se infiere con evidencia que el ofrecimiento fue de legítima, y para quando llegasse el caso de deferirse con la suposicion de que conforme á lo natural avia de sobreviuir D. Polonia de Castilla, ex text. in leg. cum pubere 22. ibi: *Huius manus est credere filium diutius vivisse. ff. de reb. dub. leg. qui de pariter 16. ff. eod.* Pero aviédo sucedido tan grande mudanza, como, præter, ó por mejor decir contra la intencion de la madre, que prometió (de quien con el fin de la posteridad debemos entender) desearia mas la vida de su hija, que la suya propia, sic de parentibus, exorauit Ovid. Nas. Epistol. i. ibi: *Quid procer, hoc iubeant, ut cunctibus orbi he fatis:*

*Ille meos oculos comprimat, ille tuos.)* obicido  
 & turbato ordine mortalitatis, vt cum Papiniano I. Cons.  
 loquar, in leg. nam, & si parentibus 15. in princip. ff. de inof-  
 ficios. testam. premuerto la dicha Doña Polonia no huvo per-  
 sona en quiē se radicasse este derecho de legítima vt ait text.  
 in leg. quidam referunt 14. ff. de iur. codicil. illic: *In proposito  
 igitur quod post obitum hæredis codicilis legatum, vel ademptū  
 est, nullius momenti est, quia hæres ad quem sermonem confe-  
 rat in rebus humanis non est.*

101 En nuestro caso es mas sin disputa, donde la naturaleza del acto es de calidad de legítima tantas veces repetida en los instrumentos (ex geminatione leg. Ballista 32. ff. ad S.C. Trebell.) y donde no llega el caso de deferirse hasta la muerte; leg. cū quaritur, 6. leg. scimus 36. §. cū autē i. C. de inofficios. testam. pórq no se considera legítima alguna en vida del padre, text. in l. l. §. si impubere 21. ff. de collat. bon. leg. 2. §. interdum, ibi: *Improbū esse Julianus existimat, eum qui fol-*

licitus de viui hereditate, ff. de vulgar. Et pupil. substit. leg. qui superstitis 94. ff. de acquirend. hered. Carvall. devna. Et alter. quart. part. 4. cap. 1. de legitim. num. 4. Et 11. Gabriel Pereyra, deciss. 103. num. fin. Capicio Latro, deciss. 34. num. 17. Giurb. ad consuet. Mafanens. cap. 1. gloss. 3. num. 66. Lelio Altogrado, conf. 8. num. 20. Et 30. Ualasc. consultat. 69. num. 8. Et de part. cap. 21. à num. 1. Dom. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 16. num. 7. Peregrin. de fideicomm. art. 36. num. 16. Cancer. var. lib. 1. cap. 3. num. 23. Merlin. de legitim. tit. 3. quæst. 1. Dom. Castill. de aliment. cap. 43. num. 1. Arias de Messa, lib. 2. var. resolut. cap. 27. n. 21. Mangil. in tract. de imputat. q. 3 n. 29.

102 Y es en tanto grado cierta la proposicion referida, que si vn padre señalasse à su hijo la legitima en vida, es nula, de suerte, que ni como donacion causa mortis, se admite, vt est text. in l. cum de bonis 11. C. de donat. sunt verba, cum de bonis tuis partem quidem pènes te retinuisse, partem vero in eum, quem in potestate habes donationis titulo contulisse cōmeinores, non est in certi iuris, in eum qui in sacris familiae tue remanet, destinationem magis paterna voluntatis factam, quam perfectam donationem per venisse. Y disputando en este texto Fachin. lib. 3. controversial. cap. 79. si valdria este acto por donacion causa mortis, resuelve que no, porque si los Emperadores, Dioclelian. y Maxim. Autores del texto quisiesen dezir que tenia fuerça de tal, lo huvieran explicado, ibi: Si donatio valeret pro legitima debuissent id explicare, alioquin minus sufficienter respondissent.

103 Y los que mas han querido favorecer la donacion hecha en vida del padre, de los bienes de la legitima, han dicho que tiene fuerça de donacion causa mortis, que no tiene efecto, sino despues de la muerte, y que estas donaciones se hazen considerando en ella, y previniendo el testamento, como dixo Hugo Celsio, conf. 120. num. 43. Quod ista dispositio est quedam patris ordinatio, præveniens supremi iudicij dispositionem, y tambien Pedro Gregor. in suo syntag. iur. univers. lib. 41. de act. cap. 7. n. 17. vbi dicit: Hac de qua loquimur dona-

tionem, videri non tam propriè donationem, quam praordinationem, distributionem patrimonij, & anticipatum testamentum. Biē lo discurriò Cancer.lib.3.var.cap.7.nu.87.ibi: Respondi pro hārede coniugum, eo quod hāreditamenta, quae sunt per parentes tempore contratus sui matrimonij, in favorem filiorum nasciturorum, cēsentur veluti quedam ultima voluntas parentum in filios, & ab eis descendentes. Fontanell. de pact.nupt.claus.4.gloss.9.part.5.num.20.valiendose para ello del text.in l.3.§.sed & si ff.de bon.libert.illic: Sed & si non mortis causa donavit libertus patrono, contemplatione tamen debit & portionis donata sunt, idem erit dicendum, tunc enim, vel quasi mortis causa imputabuntur.

104 No parece que puede aver texto mas decretorio en la materia, ni que saque tanto de duda, como el referido, y conforme à su decission son tambien los textos, in l. si filia 20. §. si pater 3. ff. familia harciscunda, leg. si non mortis causa 25. ff. de inofficios. testam. leg. si quando 35. §. & generaliter, C. eod. §. fin. Instit. imper. eod. tit. leg. cum quo 56. §. fin. ad leg. falsid. Y por estos textos lo notan Bart. in leg. in quartam. num. penult. hoc eod. tit. & Roderic. Suarez, in l. quoniam in priorib. in princip. num. 5. C. de inofficios. testam. Didac. Perez, in addit. ad Seguram, in l. Imperator, 50. n. 84. ff. ad S. C. Trebell. Morla in empor. iur. tit. 3. part. 1. quest. 5. num. 10. in fin. Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 29. num. 103. & 104. Robles, de represent. lib. 2. cap. 16. n. 30. & 31. Cancer. d. ct. lib. 1. variar. cap. 3. n. 24.

105 Que en nuestro caso demas de la naturaleza del acto, fuese la intencion de diferir el efecto al tiempo de la muerte, se convence de las mesmas clausulas del poder, y capitulacion, ibi: E que la parte que huviere de aver por mis bienes, y herencia, los aya de tener yo, y gozar della todo el tiempo de mi vida, y en la capitulacion dize Pedro de Liano, y en quanto à la legitima que le puede pertenecer de la dicha Condesa su madre que assi le manda, obligo á la dicha Condesa, que por su fin, y fallecimiento, el dicho Nicolojo de Ponte, y Doña Polonia de Castilla, y sus herederos lo abran.

Con-

106 Conque en estas clausulas se explicò el animo, y la intencion de diferir la substancia de la disposicion al tiempo de la muerte por las palabras de *legitima, fin, y fallecimiento*, y por las de futuro, *lo abran*, que denota el tiempo en que avia de tener efecto, *l. solemnis 9. ff. de condit.* Et demonst. leg. *novissima, 19. ff. iudicat. solvi, leg. si ita scriptū 45. §. fin. ff. de legat.* 2. Petr. Barbos. in *l. qua dotis 34. n. 109. ff. solut. matrimon.* Gloss. in *l. 2. ff. de in diē adiect.* Tiraquel. de retract. condit. §. 2. gloss. unic. num. 4. Petr. Surd. conj. 38. num. 28. Antunez, de donat. Regijs, lib. 2. pralud. 2. §. 1. n. 30.

107 Y siendo esta donacion causa mortis, por su naturaleza, y por las clausulas que lo denotan, el principal requisito della es, que si el donatario muere antes que el donante, queda desvanecida, y sin efecto alguno, *l. nō omnis 19 in princip. ff. si certum petat. l. 1. leg. si mortis causa 29. ff. de donat. caus. mort.* §. 1. Institut. imper. tit. de donat. leg. fin. tit. 4. part. 5. Anton. Gom. lib. 2. var. cap. 4. num. 19. Menoch. de *præsumpt.* lib. 3. *præsump.* 37. num. 43. Et 44. Cardinal. Mantic. de *coniect. ultim. volunt.* lib. 12. tit. 7. num. 19. Hermos. in *leg. 11. tit. 4. part. 5. gloss. 4. nu. 1.* Mario Cutell. de donat. tract. 1. discurs. 1. part. unic. n. 33.

108 Y aviendo premuerto las dos, Doña Polonia hija, y D. Polonia nieta, à Doña Ana de Monte-Verde, madre, y abuela, no pueden sus herederos pedir cosa alguna, ni averles transmitido el derecho à sus legitimas, como en terminos o dixo Merlin. in *tract. de legi. im. lib. 5. tit. 3. quæst. 9. nu. 25. in fin. illic:* *Limitatur sexto, quia ad effectum, ut iure transmissa legitima hæredes filij possint petere legitimam, debet probare ipsum filium supervixisse patri, vel matri.* Faquineo, lib. 3. *controv. cap. 79. vers. Quod vero, ibi:* *Quia non est certum legitimā filio deberi. Nā vt ipse ante patrem moriatur accidere potest.* Dom. Crespi, *observat. 43. ferē per totam Ayora de partit. part. 2. quæst. 34.* Robles de represent. lib. 2. cap. 16. num. 31. Honded. *consultat. 16. volum. 1. n. 3.* illic: *Lex enim transmissionem fieri posse concedit quoties defectus non consideratur iniure deferendi, sed iniure agnoscendi, vel petendi, ex leg.*

ven-

ventre, ff. de adquirend. hered. Et consult. 14. volum. 2. num.  
65. ibi: Secundo ad transmissionem faciendam requiritur ex  
parte transmitētis, quod ius quamvis nondum apprehensum  
sit, ipsi tamen acquisitum, alias non acquisitum non trans-  
mittitur.

109 Y tambien por aver sido la promesa condicional  
de la legitima que le avia de pertenecer por muerte de su  
madre, huiusmodi dies incerta dispositionem condiciona-  
lem reddit, l. quibus diebus 40. §. quidā Titio 2. ff. de condit.  
Et demonstr. l. dies in certus, 73. ff. eod. Handed. dict. consult. 16.  
n. 37. volum. 1. Conditione namque deficiente deficit ip-  
so iure omnis dispositio, tam inter viuos, quam in ultima  
voluntate, nec relictum, aut promissum debetur, l. qui hare-  
di, §. fin. ff. de condit. Et demonstr. cum vulgatis, DD. in leg. si  
rem, §. omnis, 3. ff. de pignorat. act. ex multis Cassanat.  
conf. 2. num. 28. elſenor D. Iuan del Castillo, lib. 5. controv.  
cap. 119. n. 5.

110 Y la razon es, porque corruit omnis dispositio, quæ  
aliquid presupponit, faltando el presupuesto, y se resuelve,  
Gloss. in l. mācipia, 5. C. de servit. fugitiū. Petr. Surd conf. 122.  
num. 14. con muchos que refiere, Et conf. 150. num. 18. Dom.  
Castill. lib. 5. controv. cap. 83. num. 5. Y porque no puede en  
buena filosofia naturalmente darse accidente sin substācia,  
de q̄ se sigue, q̄ primero ha de aver legitima deferida, q̄ se deba  
transmita, que es la calidad accidental, l. eius qui in Provin-  
cia, 41. vers. Quod si stipulatus. ff. de reb. cred. Et si cert. petat. l.  
si servum mihi, 4. §. 1. ff. de act. empt.

111 Bien al intento lo discurrió Berengario, in l. in  
quartam, ff. ad l. falsid. in prefat. numer. 8. dum sicut, ex  
hac conclusione elici possunt sequentia. Primum quod liberi,  
qui moriuntur ante eum, de cuius bonis agitur legitimam non  
habent, minusque eam transmittere possunt, nec debent ( licet  
vulgus aliter arbitretur) in numero liberorum computari pe-  
rinde, atque si nunquam nati fuissent, etiam si eis tempore te-  
stamenti existentibus aliquid relictum fuisset, illud enim quasi  
caducum in patrimonio remaneret. Sed difficultas esse potest,

*An relictum uni ex filijs pro legitima, qui patri premoritur sit hereditas? An coniuncto debeatur, aut substituto, si eiusmodi persona reperiantur? puto neque heredi, neque cuius alteri, eā portionem adscribendam, sed reliquis filiis pro eorum numero ex omni patrimonio, legitimam esse dandam, & ita quod si filius ille premortuus sit, commodum illud fratribus afferat, quod pauciores sint, inter quos legitima sit distribuenda, & ille filius sic defunctus partem non faciet.*

112 A quien siguió, satis appetere Jacob. Cancer. lib. 1.  
variar. cap. 3. num. 23. ibi: *Dixi siquidem non fuisse ius quasi-  
tum irrevocabiliter filiis ex dicta assignatione legitima facta,  
sed tantum revocabiliter ad voluntatem maris, cum non fui-  
set facta dicta assignatio legitima, iure donationis, sed relati-  
vè ad tempus mortis ad instar supremi iudicij pro eo quod tē-  
pore mortis pro legitima eius deberetur, &c. leg. fin. C. familia  
harciscunda, Paschal. de virib. patr. potest. cap. 4. 2. part. num. 16.*

113 Hasse dicho en las alegaciones hechas en el pleito, y se informó en estrados por parte de D. Francisco Baptista, que no se debia de considerar por donacion causa mortis esta asignacion de legitima, por averie hecho en contrato dotal por causa onerosa de matrimonio, el qual tuvo efecto, y con tercero, por quien se aceptó; todo lo qual, se dice, no obró acto de ultima voluntad, sino contrato puro, y perfecto, para de presente, y no de futuro.

114 Pero todavia, insistimus in eadem defensione, y en que proceden los fundamentos della; porque aviendo sido la promessa con relacion à la legitima que pudiera pertenece rle, tuvo siempre *invitam in se condicionem si defera-  
tur*, quoniam multi contractus, quamvis puré appareat cæ-  
lebrati, secundum eorum verba, tamen ex natura rei recipiūt  
condicionem virtualiter insitam, l. interdum, 73. ff. de verb.  
obligat. l. 1. in fin. ff. de condit. & demonstr. Ant. Gom. variar.  
lib. 2. cap. 11. num. 32. vers. *Quā conclusionē. Quæ tacitæ con-  
ditiones cum à iure sub intelligātur pro expressē appositis  
habentur. leg. licet Imperator, 74. ff. de legat. 1. D. Salgad. in La-  
byrinth. credit. 2. part. cap. 2. num. 96. de quibus partes intelli-*

gutur cogitasse Gratian. discept. forens. cap. 916. numer. 3. ibi:  
Illa saltim virtualiter cogitasse de diminutione dotium ad na-  
tam fructuum, cum quibus erat dotanda puella. Dom. Castill.  
lib. 6. contro. cap. 117. n. 6. § 7.

115 Y porque todas las disposiciones humanas en tanto duran, y se deben guardar en quanto no ay novedad, rebus sic ex tantibus, & in eodem statu manentibus, ex I. C. African. lib. 7. qq. in leg. cum quis 38. in princip. ff. desolut. & liberat. abunde ex multis in omni dispositione, lege statuto prævilegio, re iuditata, & contractibus, Dom. Castill. lib. 4. controversial. cap. 59. à num. 3. D. Francisco Merlin. controversial. forens. Centur. 2. cap. 11. numer. 1. Dom. Salgad. Labyrint, credit. 1. part. cap. 25. num. 21. illic: *Quoniam quando ex na-  
tura actus, seu contractus aliqua condicione in sunt. semper  
pacta, & contractus intelliguntur rebus sic ex tantibus, sic deni-  
què qualibet iusta, & legitima causa superveniens inducere  
valet licitum recessum à dispositis pactis, & conventis. Peregr.  
de fideicom. tit. 4. n. 58.*

116 Conque como deziamos, aviendo sucedido tan grande causa, como aver premuerto la hija, y nieta à la madre, y abuela, cessó la de la dicha promessa, y el derecho condicional della, ó por mejor decir se resolvío, tanquam sine causa Ant. Fab. in C. (quem suo nomine inscripsit) lib. 2. definiit. 2. ibi: *Incipit enim pecunia illa penes liberos esse sine causa,* Dom. Salgad. vbi proxime num. 25. ibi: *Et ideo pactum rela-  
tum ad naturam, commutabilem, & variabilem non alterat,  
nec interimit commutabilitatem provenientem ex natura rei  
sui natura commutabilis in dispositionem, seu contractum de-  
ducta, sed ab ea regulatur, & eius natura vestitur, & pulchre  
docuit Ancharranus, con muchos Autores que refiere.*

117 Y tambien, porque no por averse hecho en contrato dotal, dexa de ser por eso promessa de legitima, ni mudala naturaleza por el contrato en que se celebra, antes bien todos los Autores in distintamente dizan que el dote sucede en lugar de la legitima, ex text. in l. quoniam novella, C. de inofficios. testam. Iasson. in Auth. novissima nu. 60. C. eod. Rip-

pa, in l. i. num. 64. ff. solut. matrim. Afflictis, deciss. ~~lvi~~ num. i.  
vers. Pro hoc, Alciat. de præsumpt. regul. i. præsumpt. 26. num. 34  
Cephal. conf. 280. volum. 2. Merlin. post tract. de legitim. de-  
ciss. 106. nnn. 4. Giurb. ad consuet. Mesanens. cap. 3. §. 7. nu. 38.  
Dom. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 15 num 2. & lib.  
4. cap. 2. num. 81. Mier. de maiorat. part. i. quest. 31. n. 6. Flores  
de Mena, in addi. ad Gamm. deciss. 379. Fussar. de substituti-  
quest. 297. num. 1. Dom. Castill. de aliment. cap. 17. n. 7.

118 Y es en tanto grado, q despues de aver señalado el  
dote à la hija, si se aumentan los bienes del padre, entra á pe-  
dir lo restante de la herencia, y se llama suplemento de legi-  
tima, dando á entender que aquel dote fue legitima, y que  
entra á cobrar lo que le faltò de percebir della, discurniolo  
en esta conformidad Tello Fernandez, *in leg. 22. Taur. ex*  
*num. 10. usque ad 16. Alvarad. de coniect. ment. defunctor.*  
*lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 92. Matienço, in leg. 7. tit. 6. gloss. 2. ex*  
*num. 9. Molin. de Hispan. primog. dict. lib. 4. cap. 2. numer. 811.*  
*Mier. de maiorat. part. i. quest. 10. nu. 7. Zevall. comm. contr.*  
*comm. q. 204. Paschal. dict. cap. 4. ex num. 24.*

119 Tampoco obstarà el decir la parte contraria, que  
Doña Ana de Monte-Verde reservó el poder disponer de  
3y. ducados, conque parece transfiriò el dominio de lo  
demas, en Doña Polonia su hija, como se dice en la reserva-  
cion de usufructo, que por ella se passa el dominio. Porqué  
si se advierte en la clausula, no reservó los 3y. ducados, sino  
toda la legitima, y se obligó à no perjudicarla mas qne en  
ellos, y esta no es reserva de dominio; pero es de tal calidad,  
y naturaleza la legitima, que aunque expressamente se reser-  
vasse el usufructo, siempre quedava el dominio revocable,  
como en la donacion causa mortis; ponderólo assi con sin-  
gularidad Pedro Barbos. *in l. quæ dotis 34. ff. solut. matrim. nu.*  
*110. & iii. ex text. in leg. seia 42. præsertim vers. Sed negari nō*  
*pō. est. ff. de mort. caus. donat. à quien siguiò novissimé Antún.*  
*de Portugal, de donat. Regijs, lib. 1. prælud. 2. §. 3. n. 10.*

120 En mas estrechos terminos disputa el caso Ayora,  
*de partitionib. part. 2. quest. 34.* no solo en reservacion de usu-

fruc-

42

fructo, sino aviendo entrega por causa onerosa de matrimonio  
njo à vno de los hijos. de vna heredad, haciendo mejora de  
tercio, y quinto, y que lo que mas valiera lo imputasse en la  
legitima, el hijo vendió la heredad à un tercero, y murió  
antes que el padre, y en este caso dize, que los hijos podrán  
repetir la heredad en lo que toca à la legitima, no solo es-  
tando en poder del hermano, sino tambien respecto del ter-  
cero, contra el qual tendrá la util reivindicacion; el caso le  
figura assi : *Trigesimo quarto queritur, si el padre, ó madre  
hizo donacion, o mejora à su hijo por via de casamiento, en el  
tercio, y quinto de sus bienes dandoselo, y señalandoselo en algu-  
na heredad, ó raiz, y que lo que mas valiesse, fuese para en  
quenta de su legitima : Despues muere este hijo en vida del  
padre, ó madre que hizo la donacion, y mejora, sin dexar hijos,  
ni descendientes aviendo vendido, y consumido esta heredad, q  
le fue dada, la qual valia mas que el tercio, y quinto, y legitima  
del hijo.*

121 Y la resolucion, es, que en quanto al tercio, y quin-  
to en que le mejorò conforme à la ley 17. de Toro, se hizo  
irrevocable; pero lo q era por cuenta de la legitima, dize assi:  
*Pero en quanto à lo q vale mas esta heredad, en que el hijo fue  
mejorado, q el padre le diò, y anticipò para en quenta de su legi-  
tima, esto no valió, ni pudo valer, aviendo muerto antes que el  
padre, ó madre que le hizo la donacion, sin dexar descendientes,  
y dà la razon, porque videtur datum sub conditione si super-  
vixerit patri.*

122 De que se infiere para nuestro caso, que no puede  
tener derecho alguno Don Francisco Baptista, ni por razon  
de los capitulos matrimoniales, ni de la reserva que se quie-  
re suponer; pues no aviendo mejora, sino solo promessa de  
legitima, aunque Doña Ana de Monte-Verde la huviesse  
entregado à Nicolofo de Ponte, lo podian repetir los de-  
más hijos aviendo muerto Doña Polonia antes que su ma-  
dre, y aunque los bienes estuvieran en un tercero.

123 Demás de que Nicolofo de Ponte no pudo preté-  
der cosa alguna por razon del dote de su muger, sino solo

por

por la herencia legítima de su hija, y esta no tenía derecho á la dote de su madre, sino á la legítima de su abuela, pues lo que haze la nieta muerta la madre, que ocupava el primer grado, es entrar á poder ser ex propria persona heredera dela abuela, *vt advertit Mangilius de imputat. quæst. 20. num. 18.*  
*E 19.* Y assi la parte contraria, no se puede valer de si fue promessa dotal, ó si se le adquirió desde luego accion á la dote, porque esto fuera bueno quando entrara por el derecho de Doña Polonia la mayor; pero como no puede entrar por este medio, sino por el de su hija que tuvo derecho de heredar á Doña Ana de Monte-Uerde, no puede valerse de los privilegios del dote.

124 Y queda llano, y sin disputa, que por aver muerto Doña Polonia la menor antes que su abuela, no tuvo derecho de heredar, ni que transmitir á sus herederos por la regla tan conocida, como cierta de que, *hæreditas non delata non transmittitur*, *text. in l. 3. §. adquirere*, *vers. Denique in fin. ff. de bon. possessionib. l. emancipata 4. C. qui admi ti ad bon. possess. poss. leg. quoniam 7. l. si infanti 18. vers. Sin verò, C. de iur. delib. l. vnic. §. in novissimo*, *vers. Hæreditatem, C. de caduc. tollend. Bald. in l. quidam elogii, num. 3. E in l. quoniā antiquioribus 19. in fin. C. de iur. deliberand. E cons. 132. ad medium vers. Sciendum est enim, vñmine 2. Bart. in leg. is potest, num. 9. ff. de adquirend. hæredit. Grassus de successionib. lib. 2. artic. de transmiss. quæst. 18. num. 2. Zevallos, comm. contra comm. quæst. 905. à num. 78. Marta, de successione legal: part. I. quæst. 24. artic. 3 num. 8. E cons. 13. num. 34 E consil. 164. num. 3. Dom. Uela, dissert. 11. m. 2. 3. E 8. Donell. lib. 7. commentar. civil. cap. 4. vbi eius enucleator Osuald. litt. A. E B.*

175 Y porque, aunque dijeramos, que Doña Polonia de Castilla pudiesse aver transmitido en su hija aquella esperanza incierta, y dudosa de suceder á su madre, si previuiera, es fuerça fuese con la misma calidad, y condicion q' ella la tenia de aver de sobreviuir, *regulare quippé est quod transmi-*

ffio fit in hæredem cum eadē qualitate, qua ius transmissum  
est penès transmitentem, text. in leg. si quis filium 7. §. 1. ff.  
de adquirend. hæred. Gloss. Singularis, in leg. sed & si pro dote  
10. §. fin. vers. Ab intestato ff. de legat. præstand. Cancer. lib. 3.  
variar. cap. 21. num. 147. y pues premurió, no se puede ne-  
gar, quod defecta est condicio, & ad nihilum reddactum, el  
heredero de la nieta predefunta, text. in l. si ita scripturnum 45.  
§. si sub conditione, ff. de legat. 2. leg. qui hæredi 44. §. fin. ff. de  
condit. & demonstrat. l. pecuniam 36. ff. si certum petatur, leg.  
cedere diem 213 ff. de verbos. sign. sic. iunctis quæ dicebamus  
supr. num. 109.

126 De lo discurrido se ajusta, que Don Francisco  
Baptista no tiene derecho alguno à los bienes de Doña Ana  
de Monte Verde, y en el §. siguiente se probarà como las  
Isla de la Gomera, y del Hierro, caso que se reputen por  
bienes libres, pertenecieron à Doña Ana de Monte-Ver-  
de, y que de la legitima de Don Diego de Ayala no ay bie-  
nes algunos.

## §. SEGUNDO.

### QUE DE LA LEGITIMA DE *Don Diego de Ayala no ay bienes algunos.*

127 **A**Vnque Doña Ana de Monte-Verde huviese  
ofrecido que daria à Doña Polonia su hija des-  
de luego la legitima de Don Diego de Ayala  
su padre, calificandose, como se harà, que no quedaron bie-  
nes al tiempo de su muerte, quedaria vaga, y sin fundamen-  
to, y no tendria obligacion alguna por el ofrecimiento; y  
antes bien si se huviese pagado algo con esta falsa suposi-  
cion lo pudiera repetir, como en bien semejante caso lo di-  
xo el text. in l. fin. ff. de constitut. pecun. ibi : *Nec ciuilem eo*  
no-

*nomine actionem competere; sed nec de constituta.*

128 Y aunque el probar que Don Diego de Ayala tuviessen bienes al tiempo de su muerte le tocava á la parte contraria, como fundamento de su intencion, y entrando por vna demanda de reivindicacion, y siendo actor en ella, debia calificarlo con los requisitos *scrupulosos* del text. *in l. si in rem. 6. ff. de rei vindic. cum vulgat. ajustando la parte que tenia en estas Islas Don Diego, y tambien que por su muerte estuviesen fin en agenarlos por el text. l. item videndum 118. §. vlt. cum l. seqq. de petit. heredit. l. item veniunt 20. §. fin. cum l. seqq. ff. eod. Bart. in l. vltim. propè finem. C. de edict. Divi Adrian. Tollend & cum multis relatis Mier. de maiorat. 3. part. q. 17. n. 21.*

129 Sin embargo se probará por parte del Conde, que no quedaron bienes algunos; porque aunque sea cierto que la Isla del Hierro la compró Don Diego de Ayala de su padre Don Guillen en el año de 1561. en precio de 3 p. doblas, como diximos *supr. num. 33.* y consta à fol. 8. B. Ram. 2. y que aviendole puesto demanda Don Pedro Suarez de Castilla su hermano de lesion enormissima, en el año de 1567. se compuso por 1500. doblas mas, segun parece del dicho *Ram. à fol. 251.*

130 Y consta tambien, que en el año de 1567. se hizo transaccion entre Don Alvaro de Fuentes, y Doña Beatriz de Ayala, hija, y herno del Adelantado Don Pedro Fernandez de Lugo, y de Doña Ynes de Herrera, en que recobraron por tercias partes la dicha Isla, de que le tocó à Don Diego vna tercera parte, como tâbién en los quintos, y entradas de la Gomera por transaccion q se hizo con el Guardian de San Francisco de los Reyes, *fol. 403. Ram. 2.*

131 De los mismos autos consta con evidencia que no le pudieron pertenecer à Don Diego de Ayala, por no aver comprado estos derechos con dinero propio suyo; antes bien lo contrario, pues consta que en el año de 1555. casó con Doña Ana de Monte-Verde, y à esta le ofreció su madre Agueda de Monte Verde 13 p. doblas; y fue con calidad

de que se avia de imbiar persona à Don Guillen Peraza, para que renunciasse en su hijo Don Diego el derecho que tenia en la Isla del Hierro, ofreciendo de las 13<sup>j</sup>. doblas la cantidad que fuese necessaria, como no excediesse de 6500. y que tambien se avia de desempeñar la Isla de la Gomera que esta va en poder de Don Alvaro de Fuentes, que la comató por el tributo de 200<sup>j</sup>. maravedis de que se ha hecho mención desde el n.º 1. con los siguientes.

132 Y aviendose efectuado el matrimonio, y con la promessa antecedente paga el dote ofrecido, y le aumenta hasta 17<sup>j</sup>. doblas en diferentes partidas, que la primera es la dezima parte del ingenio de Tassacorte, con sus cañaverales, en 9<sup>j</sup>. doblas, y en 1800. en vna viña, que llaman de la Breña de abajo, y 400. doblas en el termino de Tanifara, en vnas tierras que fueron de los Riveroles, y 650. doblas en otras tierras en la punta gorda, que fueron de Estevan Gil, y se las vendió á Diego Diaz su sobrino, y vna casa en la misma Ciudad de la Palma, tassada en 650. doblas, y otras 550. en diferentes tributos, y con 400. que avia gastado Doña Ana de Monte-Verde, desde la muerte de su padre, y 52. partidas de plata labrada.

133 Conque Don Diego estuvo en obligacion de cumplir el pacto de comprar con la dote la Isla del Hierro, y desempeñar la Gomera, como con efecto lo ejecutó en el año de 1561. y 1567. y en vnas, y en otras escrituras que otorgó, fue juntamente con Doña Ana de Monte-Verde su mujer, y en la de transaccion con Don Alvaro de Fuentes se obligó tambié Agueda de Monte-Verde su suegra, como fiadora por el principal del tributo de los 200<sup>j</sup>. maravedis que quedava impuesto sobre la misma Isla.

134 No puede aver mayor evidencia de que estas Islas se compraron con el dote de Doña Ana de Monte-Verde, pues fue constante el matrimonio, y no teniendo Don Diego bienes algunos antes de casarse; ni Don Guillen su padre que darle pues si los tuviera no huviera vendido á su hijo la Isla del Hierro, ni tampoco huviera dexado rematar la de la

57

Gomera; y esto se convence de la sentencia que se compulso en el pleyto de Granada , donde en ella se dice que se articulo , y probó que avia venido á gran pobreza Don Guillen, padre de Don Diego, à que se añade el aver precedido vna capitulacion donde fue pacto expresso que se avian de cōprar con la dote estos bienes.

135 Y porque no quedasse duda alguna en la materia, el mesmo Don Diego de Ayala en el año de 575. hizo las dos declaraciones de que dexamos hecha mención *supr. nro. 34.* La primera, como la Isla del Hierro la à comprado con los bienes dotales, y que con ellos mesmos à desempeñado la Isla de la Gomera: y aviendo cōprado mas bienes en ella; haze la segunda, refiriendose à la antecedente, y declarando lo mismo en quanto á averlos comprado con los bienes dotales, y en essa conformidad entrega á Doña Ana de Monte-Verde la possession de todos ellos, para que como suyos propios dotales, pueda disponer á su voluntad.

136 Viendo la parte contraria la fuerça destas escripturas , y que por ellas quedava desvanecida su pretension, pues no pudiendo tener derecho á los bienes de Doña Ana de Monte-Verde, como queda referido, y constando que estas Islas, como compradas con su dote eran suyas, *l.res qua 54. ff. de iur. dot. vbi Gotofred. lit. T. Ant. Fabr. lib. 5. coniect. cap. 9. & Iacob. Cuiac. observat. lib. 9. observat. 29.* cū alijs, se à valido de diferentes, subterfugios, que no le pueden aprovechar, y lo que dice es, que á la escriptura de dote no se le ha de dar credito alguno, porque no se sacò de protocolo, sino que el Marques de Adeje en el año de 52. presentando un testimonio , de como en los registros de Sancho de Vrtarte se avia buscado esta escriptura, y no se avia hallado á causa del diluvio en la Isla de la Palma, pidiò se pusiesse en protocolo, y se hizo, y de alli se à compulsado.

137 Tambien opone, que la escriptura en que Agueda de Monte-Verde paga el dote á su hija Doña Ana , tiene el mismo defecto, por averla presentado en la misma forma D. Diego de Ayala en el año de 1662. con la relacion del dilu-

vio de la Palma: y tambien añade que se convence la incertidumbre, porque el ofrecimiento suena de 13 y. doblas, y la satisfació es de 17 y. y que en algunos instrumentos se dixo que Doña Ana de Monte-Verde avia llevado 20 y. ducados, que todo convence la incertidumbre, y que queriendo otorgar Agueda de Monte-Verde el entrego de la dote, entra diciendo; *por quanto yo ofrecí à mi hija Doña Ana de Monte-Verde 17 y. doblas, como consta del ofrecimiento, que es como se sigue, y no se inserta el ofrecimiento.*

138 Oponese tambien, que las declaraciones que haze Don Diego de Ayala son supuestas, y quando fuessen ciertas, en la substancia eran vna paga de dote constante el matrimonio, que està prohibida por derecho: y finalmente dize de todas las escripturas que están sacadas sin legitimidad alguna; porque aviendose redarguido de falsas ciuilmente en la Audiencia de Canaria, y queridolas comprobar en Sevilla, se ganó provision de la Audiencia para que se citasse en persona à Don Franciso Baptista; y aviendola presentado ante el Teniente de la Villa de la Orotava, este la mandó cumplir, y que se notificò al Marques de Adeje, no sacasse instrumento alguno, sin citar personalmente à Don Francisco Baptista, y añidiò que se le señalasse termino para hallarse à ver sacar las escripturas, y aunque la notificacion se hizo al Marques, y la citació en persona à D. Fráncisco Baptista no se le señaló termino, como lo mandò el Teniente, y que assi las facas de estos instrumentos son nulas por este defecto.

139 Y para que se conozca el poco fundamento destas alegaciones, se responderà brevemente; porque en quanto à que las escripturas no tengan protocolo, no por esto se desvanece su fé, constando llanamente, y siendo notoria la inundacion de la Isla de la Palma, y por los testimonios, que los registros de Sancho Vrtarte estavan tan mal parados, que no se hallavan sino algunos quadernos; conque siendo cierto este accidente el derecho dà por probada la pérdida del protocolo, *leg. illat & 4. C. de fid. instrum. cap. cum olim de privil.*

28

Surd. conf. 109. n. 9. Dom. Larr. decis. 56. n. 6. Pareja de instrum.  
edit. tit. 5. q. 15. n. 9.

140 Y el protocolo no es de tal suerte esencial que quite la fe al instrumento que se á sacado del; porque este no se la da al instrumento, y antes bien sacado del protocolo el original, antiguamente se solia cancelar añadiendo estas palabras, *cancelatum quia redditum in publicam formam*, como dixo Castrensi in leg. si quis ex argentarijs 6. f. nā & ipsi, n. 2 ff. de edend. Fulvio Paciano de probat lib. 1. cap. 64. nu. 68. Montalvo in leg. 3. tit. 8. lib. 3. fori. vcrb. Sacada la nota.

141 Y aunque la practica de cancelar el protocolo no está en uso, lo que no puede tener duda es, que el no parecer el protocolo no perjudica al instrumento, que tiene todas las solemnidades, pues fuera cosa muy dura, y contra razón que perdido el protocolo, ó por caso fortuito, por malicia, ó incuria de Escrivano, fuese esto contra la parte, quitando la fe al instrumento, y que padeciese la pena, quien no avia tenido la culpa.

142 Muy à nuestro proposito lo dixo Gratian. *discept. forens. cap. 652. num. 65.* donde tratando de la validacion de un matrimonio, entró la duda por no estar escrito en el libro de la Parroquia, lo qual es preciso conforme al Santo Concilio de Trento, *sect. 24. de reformat. cap. 1. ibi. Habeat Parrochus librum.* Y sin embargo resuelve en favor del matrimonio, y pone el exemplo en el protocolo de el Notario, illic: *Non tamen talis negligentia debet redundare in alterius praividicium exemplo Notarij, qui post factam fidem de instrumento per eum rogato non praividicat partibus, si non custodit protocolum iuxta opinionem veriorem Nicolai. Matareli de qua per Baldum in rubr. C. de fid. instrum. num. 20. & 28. & in leg. admonendi colum. 8. de iur. iurand. y cita à Castro, Alejandro, Parisio, Aimon, Bertrando, Cagnolo, Curcio Iunior, Corneo, Sola, y al señor Cobarrub.*

143 Estos instrumentos, como oy se hallan originales puestos en registro de Escrivano Publico, y por mandado de el Juez, no ay duda que prueban concluyentemente, pues aun

au sin estos requisitos la escritura publica, y el original prueba sin protocolo, vt probat Carrasco del Saz , ad aliquas ll.  
Recop.c. II. n. 6. con el señor Presidente Covarrub. & D. Gregor. Lop. ibi : *Concludo siue in ordinaria, vel executiva via plenam, & integrum fidem facere, & executionem parata habere, scripturam, qua coram tabellione, fuerit confecta etiam non extante protocolo.*

144 La calidad de los instrumentos, y lo que contienen , y como se vnen vnos con otros , y se comprueban, quitan cualquier sospecha; porque el ofrecimiento de dote, y capitulacion dize , que se aya de embiar persona à Don Guillen Peraza, para que le ceda la Isla del Hierro, y que se desempeñe con el dote de la Gomera; y esto se ejecutò con efecto. La paga que hizo Agueda de Monte-Uerde, se dà la mano con el ofrecimiento (que es cierto le ay ) y dize que fue de 17<sup>l</sup>. Las declaraciones de D. Diego de Ayala, q refiere esto mismo. Las particiones de Doña Ana de Monte-Verde, en q dice, q todos son bienes suyos dotales, y por esso los divide entre sus hijos. El testamento desta, en que tambien lo declara, y el de Agueda de Monte-Verde ; la qual en vna de sus clausulas dize , y confiesa dió á su hija Doña Ana 7. q. y 500<sup>l</sup>. m ravedis de dote , quando la casò con D. Diego de Ayala, Conde de la Gomera, y lo demàs que pareciese por escrituras, y cartas de pago , que entre ambos passaron: fue su otorgamiento en 29. de Octubre de 1684. por ante Diego de Luxan , Escrivano Publico de la Isla de la Palma, y aora de nuevo se ha presentado.

149 Tambien es de reparar en el instrumento de la paga, y satisfacion del dote , para acreditar su fé , pues dice que le dà las 17<sup>l</sup>. doblas, con calidad, que no pida particion de los bienes de Diego de Monte-Verde, su padre, y que las 1<sup>l</sup>. doblas son de la manda que la hizo Angela de Socarras, su abuela , y la pone en quenta 400. doblas , que gastó despues de la muerte de su padre; à que se añade, que lo mas de la dote lo consignò en bienes rayzes, lo qual excluye cualquier presucion; pués es cierto, que no se avia de hacer vn

inf-

instrumento falso, poniendo bienes rayzes, donde se pudiera comprobar la incertidumbre.

146 De que se sigue, i que aunque el instrumento de ofrecimiento de dote padeciesse algun defecto, este se sanava con los demás que le coadiuvan, y comprueban, ut probat text. in leg. in benniis 24. C. deprobat. Y como dixo Pedro Surdo, cons. 173. num. 54. aunque tuviera vicio visible, hazia entera fe. ibi: *Nam & si instrumentum de falso suspectum fidem non faciat, tamen hoc fallit, quando fides ex alijs impunitur.* Y cita à Dominico, Paricio, Socino, Nevizan, Natta, y prosigue: *Et procedit hoc etiam, quando instrumentum laborat visio visibili; ut quia sit abrasum, incissum, vel laceratum, quia nibi luminus fidem facit, si eius veritas ex alijs comprobatur.*

147 Y quando todos los instrumentos no se admitieran con el credito de tales, por lo menos no se les podia negar, que hazian gran presuncion, de que llevó dote muy considerable Doña Ana de Monte-Uerde, puesto que se puede probar por indicios, y conjecturas, ita afirmarent Petr. Surd. dict. cons. 94. num. 18. usque ad 22. lib. 1. Dom. Castill. lib. 4. controversial. cap. 40. num. 35. Noguerol. allegat. 29. num. 91.

148 Y entre las conjecturas que ponen es la mas principal, y la que en este caso no se puede negar, que es la nobleza, y calidad de Don Diego de Ayala, hijo del Conde de la Gomera, que se casa en su tierra, dōde es Conde, con vna señora particular, es evidente la conjectura de vn gran dote, ut docte argumentatur Petrus Surdus, dict. cons. 94. num. 54. in fin. illic: *Sane in nostro casu non possunt esse virgentiores; quia ultra quod solent viri dotes consequi ab uxoribus probatum fuit, quod erat dignus tanta dote.*

149 Y es muy à propósito la decisiō de Ludovisio 99. part. 2. num. 95. Barbos. in leg. 1. ff. solut. matrim. 3. part. nu. 69. Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 6. num. 80. Oracio Carpano ad statuta Mediolanensi. tom. 2. cap. 298. nu. 261. Uivio commun. opinion. opinion 268. num. 16. Marius Mutta, deciss. Sicil. 93. num. 12. Dom. Castill. lib. 4 controversial. cap. 40. nu. 42.

vers. Nec obstant ibi postremo quia maritus inspectis facultatibus, & qualitate natalium (erat enim ex illustri familia progenitus, & regia Senatoria dignitate præditus) fuisset dignus tanta, & maiori dote, quæ omnia simul probant intentionem p̄fati mariti manifeste, & omnia bona fuisse data in dotem.

150 Conque aunque no huviera los instrumentos, y confessiones bastaba la possession en que estuvo de los bie-nes Doña Ana de Monte-Verde, y aver executado la particion dellos, como dotales, y la calidad de Don Diego de Aya-la, para que siempre se presumiera que avia llevado gran do-te, y que desto no estava satisfecha por no aver tenido que partir entre sus hijos mas que las dos Islas de la Gomera, y Hierro, que se avian de tener por dotales.

151 No era necesario con el fundamento antecedente responder à las redarguciones que frívolamente se haze de los instrumentos, pues estos estan de sobra. Pero porque no pueda quedar ninguna duda en ellos, se responderà, que los instrumentos están legitimamente sacados, sin que embara-ce lo que se ha querido dezir por la parte contraria; pues en quanto à que si se señaló dia, y hora à Don Francisco Baptista, es cierto que no era necesario, porque los instrumen-tos se sacaron, observando puntualmente la provision desta Real Audiencia, citando en persona à Don Francisco Baptis-ta de Lugo.

152 Y aunque el Teniente de la Orotava ante quien se presentó, dixo, que se le señalasse dia, y hora à Don Francisco Baptista *no lo pudo hazer*, porque esto no estaba comprehen-dido en la provision, y obrando en quanto à ella, como me-rio executor, no pudo exceder, ni mandar lo que expressa-mente no se comprehendia en el despacho, y precisamente se debió ajustar a él por los textos, *in leg. si ut proponis*, 6. & *in leg. executorē*, 8. C. de execut. rei iudic. Dom. Salgad. de Reg. protec̄t. part. 4. cap. 3. num. 3. & 11. ni que se considerasse co-mo delegado, tampoco pudo hazer otra cosa, vt probatur ex text. *in cap. cum dilecti 22. de rescript. cap. de causis* 4. cap. *cum olim 32. de offic. & potest. iud. delegat. leg. 20. tit. 4. part. 3.*

153 Lo segundo, porque no ay Autor que diga que sea necesario el señalamiento de dia, y hora, y lo mas que tiene introducido la practica es, que si la parte pidiere el señalamiento, y no fuere muy gravoso, le suele señalar el Juez; pero que este de oficio le señale, no se ha visto hasta aora en los Tribunales, pues aun la citacion ad totam causam, y que para perjuicio irreparable, y tiene los privilegios de defensa natural sino ay termino señalado por la ley, no se concede por el Juez, y se entiende quām primūm potuerit, *citat. cap. 2. de testib. cogend. cap. accedens de procuratorib. cap. cum parati de appellat. c. eos de sententia ex comunicat in 6. Speculator. tit. de citat. S. vlt. vers. Quid si index.* Mariano Socino de citat. artic. 19. n. 17. Alexand. in l. liber homo, S. 10. num. 6. de verbos. obligat. Abbas in cap. stirpanda num. 21. de præbend. num. 6. Cevallos, commun. contra commun. quest. 809. num. 5. Tonduto de prevent. part. I. cap. 9. num. 25. Boerio, deciss. 235. Maranta in speculo aureo, part. 6. vers. Recte concipiatur citatio. n. 65. Vatio, de nullit. ex defect. citat. n. 71.

154 No se puede dudar, que el Teniente excedió de su comission (llevado del parentesco que tenia con Don Francisco Baptista de Lugo:) y esto consta de la misma provision, y auto, que justamente se pudo omitir esta circunstancia, como en terminos de citacion lo dixo Vantio, *de nullit. ex defect. citat. num. 28.* ibi: *Nam ubicumque ex facie ipsius citationis apparet iudicis in competencia. aut quod eadem citatio sit alias iniusta, & temeraria ex vito in eadem expreso, vel saltim notorio ipsa impunè sperni potest, prout est celebris Theorica Domini Innocentij in cap. præterea column. penult. in princip. in finalibus verbis, extra de dilationibus.* Y cita otros muchos Autores.

155 Y no puede ser mas temerario, é injusto el señalamiento de termino, que en este caso; pues aun pidiendole la parte, no lo devia conceder el Juez; por ser cierto, que donde se avian de compulsar los instrumentos, era en la Isla de la Palma, muy distante de donde estava D. Francisco Baptista, y el Marqués de Adeje. Y demas desto, era necesario

embarcacion, que no se puede saber facilmente quando la  
puede aver, ni tampoco lo podia adivinar el Marques, para  
señalarle termino fixo; y lo que pudiera hacer la parte con-  
traria, pñsto que las escrituras estavan presentadas desde la  
primera instancia, hazerlas reconocer por persona de su con-  
fiança; pues no devio mas el Marques, que citarle personal-  
mente.

156 En quanto al reparo que se haze, de què la decla-  
racion que hizo Don Diego de Ayala es sospechosa, y que  
se presume donacion inter virum & vxorem, y que fue en  
substancia vna paga de dote, reprobada en derecho, se res-  
ponde, fue vna declaracion muy justa, y que la debio ha-  
zer Don Diego, y que junto con los adminiculos, y instru-  
mertos presentados; no solo perjudica à la parte contraria,  
que quiere deducir su derecho de Don Diego de Ayala, pero  
si huviera otros terceros, los perjudicara tambien, por ser  
regla assentada, que la confession del marido, hecha cons-  
tante el matrimonio, aviendo precedido promesa perjudi-  
cada al tercero *textus in leg. in contractibus*, 14. S. sed quoniam,  
*C. de non numerat pecun. Afflictis, deciss. 402. Rusticis, in leg.*  
*cum avus decondit. Et demonstrat. lib. 2. cap. 16. num. 60. Ca-*  
*stillo, lib. 5. cap. IIII. num. 20. Noguerol. allegat. 40. num. 10.*

157 Tambien tiene esta confession la certidumbre ne-  
cessaria, para que se presuma legitima, por ser hecha en tie-  
po que no se le avia adquirido derecho alguno á los hijos  
de Don Diego de Ayala, y principalmente á Doña Polo-  
nia la menor, de quien deriva su derecho la parte contra-  
ria, pues no era nacida entonces; y es vna gran presun-  
cion que se saca, etiā contra los acreedores, de que no tuvo  
animo de defraudarlos, quando no se les avia adquirido de-  
recho alguno, vt probat cum Decio, & alijs Dom. D. Joseph  
Vela, *dissertat. 38. num. 53. in fine.*

158 Y en quanto à que la entrega sea en substancia vna  
paga del dote, q̄ està prohibida por la ley vnica, *C. si dos const.*  
*matrim. fuer. solut.* no haze á nuestro proposito, pues aqui  
no se defiende la entrega, que es la prohibida, sino la confes-  
sion

sion, de que las Islas se avian comprado con los bienes dotales, que no ay disposicion de dethcho, ni Autor que lo repugne; antes bien todos van llanos, en que se puede, y debe hacer.

159 Demas, de que aunque estuvieramos en este caso, la regla general padece muchas limitaciones, y la primera es, que valga la entrega, quando es en evidente utilidad de la muger, como en este caso, *ex textu in leg. final. ff. de iure dot. Caldas Pereira, quast. forens. lib. I. quast. 18. n. 51. Revelo, de obligat. iustit. part. 2. lib. 5. quast. 12. sect. 1. num. 1. Surd. de aliment. tit. 8. privileg. 34. à princip. Marinis, in obseruat. ad Reverterium, deciss. 10. num. 1. Barbosa, in leg. 2. part. 2. solut. matrim. num. 4.*

160 La segunda limitacion es, y tambien muy á nuestro proposito, que aunque la entrega de la dote no subsista mientras dure el matrimonio, se confirma con la mujer del marido, *ex text. in leg. etiā, 6. & leg. à marito 8. C. de donat. inter.* Y aviendo Don Diego de Ayala persistido en esta voluntad toda su vida, y aviendo muerto antes que Doña Ana de Monte-Verde, quedó confirmada esta entrega de dote, *vt advertit Barbosa, in dict. leg. 2. part. 2. num. 3. in fin.*

161 De mas, que los Autores que hablan en esta ley vñica, dizen, que la nulidad consiste, en que el marido, muerto la muger, no queda libre de restituir la dote á sus herederos: con que si la parte contraria quisiere dezir, que no ha valido la entrega, avrá de confessar, que muerto D. Diego de Ayala, tuvo Doña Ana de Monte-Verde derecho indiscutible para pedir su dote, y ser preferida por ella en lo que perteneció á su marido en todas las Islas; que es lo mismo que dezir, que todas ellas le pertenecieron, y que aun no quedò pagada de todo su dote.

162 Y aunque se ha hecho demostracion, que las dichas Islas son de la dote de Doña Ana de Monte-Verde, sin que pueda aver duda en ello, para que se conozca lo injusto de la pretension contraria, y que es molestia la que se ha querido introducir despues de tanto tiempo; y suponiendo

que Doña Ana de Monte-Verde no huyesse llevado do te  
alguno(que es impossible, por lo que hemos fundado) sin  
embargo le avia de tocar vna parte muy desestimable en las  
Islas, haciendo la quenta de la que podia tener Don Diego  
de Ayala, conforme à los instrumentos presentados.

163 Porque en la Isla de la Gomera solamente tuvo  
por la transaccion con Don Alvaro de Fuentes vna tercera  
parte( porque las demás se han adquirido despues por ven-  
tas, y herencias) y no se puede negar , que en esta transac-  
cion entró Doña Ana de Monte-Verde, y como bienes ad-  
quiridos, constante el matrimonio, la avia dc tocar la mi-  
tad desta tercera parte , y la otra mitad partida entre siete  
herederos; vease quanto le puede tocar. Y aunque se haga la  
quenta partiendo la Isla en quaréta y ocho partes, à semejāça  
de la herencia, que no pudiendo dividirse en doze onças,  
se haze el dipondio, ù tripondio, leg. 38. tit. 3. part. 6. sin  
embargo era vna parte casi indivisible, porque de quarenta  
y ocho partes le dió la transaccion diez y seis, que es la ter-  
cera parte, destas 16. le tocavan à Doña Ana ocho , como  
comprada la Isla , constante el matrimonio , y las otras  
ochio partes, de Don Diego de Ayala, partidas entre siete he-  
rederos, le tocava vna parte de 48. à cada uno.

164 Y para esta parte tan menuda , tenia la contraria  
que pagar lo correspondiente al tributo de los 200J. mara-  
vedis de plata de renta cada vn año, que se pagan à los he-  
rederos de Don Pedro Fernandez de Lugo , que importa el  
principal 11J. ducados de plata, y 1J200. doblas, que cor-  
responde á las 60. que se obligó á pagar Don Diego de Aya-  
la, como hijo de Doña Maria de Castilla , y las arrobas de  
azeyte cada año Tambien se avia de hazer el computo de lo  
que avria gastado Don Gaspar de Castilla, hijo de D. Diego,  
en el pleito que le puso à la Isla de la Gomera el Fiscal de  
su Magestad, sobre el señorio della, en que obtuvo execu-  
toria, y en el testamento declara , que fue à sus expensas , y  
que se cobrasse de los principales lo que tocasse à cadavno.

165 Vcase quanto se gastaria en pleito tan embarazo-  
so,

lo, y costoso, y en que era necessario huyesse vna persona destinada para solo él, y litigar con un poderoso, y los costos que se ofrecerian para remitir el dinero à la Corte; tengo por sin duda, que se podria bolver à comprar la Isla de la Gomera de nuevo; y que ajustar la parte que le pudieta tocar á Don Francisco Baptista (aun quando no huviera avido dote) mas era empeño de Angeles, que de hombres, para hacer la division.

166 En la Isla del Hierro haziendo el computo como se ha hecho en la Gomera, la mitad avia de tocar à Doña Ana de Monte-Verde, por ser comprada tambien constante el matrimonio, de 48.le tocavan 24. y partidas entre siete herederos las otras veinte y cuatro partes aun no le tocavan tres partes y media à cada uno; y para esto tiene las cargas q declarò Doña Ana de Monte-Verde, que eran 100 y. maravedis de tributo perpetuo cada año, que se pagava à D. Gaspar de Castilla, y por ser perpetuo regulado à quarenta el millar, son mas de 11 y. ducados de principal, y mas otro tributo de 1500.doblas de principal, y 9 y 804.reales que se debià à Melchor Lopcz por escriptura á su favor, y 2 y 710. reales, y mas de 15 y 370. reales que se debian del tributo à Don Gaspar de Castilla, que importan las dichas deudas sueltas que se debian por Don Diego de Ayala 27 y 884. reales por vna parte, y los 11 y. ducados por otra, y las 1500.doblas, como consta de las particiones de Doña Ana de Monte-Verde, de que fizimos mencion *supr. num. 13.* y estan en el proceso, *fol. 227. Ram. 1.*

167 Hagasse la cuenta; y si à Doña Francisca de Ponte en las particiones que diximos *supr. num. 9.* le adjudican dos quentos y quattrocientos mil maravedis por el derecho à estas Islas en suposicion que eran dos septimas partes, y sin baxar carga alguna, qué le vendrà à quedar, considerando q en la Isla de la Gomera, es vna porcion indivisible, y que solo puede ser mental, y que en la Isla del Hierro, no solo no es vna parte entre siete, pero ni que aun son tres partes entre quarenta y ocho; y cargandole lo que le corresponde de car-

ga à como le podrà tocar de los dos quētos, y 4000<sup>l</sup>. maravedis tengo por cierto que tambien es quenta que no se puede prescindir la porcion que le corresponde. *168* Y si por la cortedad del derecho fuera desestimable, que será concurriendo los fundamentos en que se ha procurado hazer demonstracion, de que Don Francisco no es parte, y ser estos bienes de Mayorazgo antiguo, y que quando no fueran, debia ser pagada primero Doña Ana de Monte-Uerde, de las 15<sup>l</sup>. doblas, ó otro dote muy considerable, y que se hallava en possession de las Islas por esta causa, y por averselas entregado Don Diego de Ayala, confessando ser compradas con su dinero dotal.

*169* De que se infiere, que ha sido solo molestia, y torcedor el aver introducido este pleyto, haciendo gastar al Cōde menor tantas cantidades, con la diferencia de tantas compulsas, y gastos que han sido precisos; y no ayuda poco à calificar lo injusto de la pretension contraria, el discurso que se hará en el rticulo siguiente, cerca de la prescripcion legitima que se ha causado en tanto tiempo, como à que los Cōdes tienen quieta, y pacifica possession de todas las Islas de la Gomera, y Hierro, jurisdicciō, y señorío, y vassallaje dellas.

## \* ARTICULO QVARTO. \*

### QUE QVANDO HUVIESSE BIENES de Don Diego de Ayala, estava prescripto este derecho por el transcurso de tanto tiempo.

*170* **L**A prescripcion se introduxo para castigar el descuido de los hombres, en dexar perder su derecho por tanto tiempo, y la abraçò el biē publico; porque los dominios de las cosas no estuuiessen insuspenso, *text.in leg. i. ff. de usucap. & prescript. §. i. Institut. imperial. eod. tit. cum citatis ibidem à Dom. Pichard. num. 3. plura penés Petr. Gregor. 3. part. syntagm. iur. lib. 40. cap. i. & seqq.*

*seqq.* y aunque esto pareció conveniente, no á quedado sin escrupulo en la practica, dōde està mas admitida la regla del text. *in leg obligationū 44. §. placet, ff. de obligat. Et act.* que el tiempo por si solo no es bastante para quitar, ni inducir obligacion, Flores de Men. *variar. qq l. b. 3. quæst. 23. n. 3.* Dom. Valençuela, *conf. 178 num. 47. Et 48.* pero valese el derecho del tiempo, no por prescripcion, sino por presuncion de el titulo, que ha avido para posseer, y supuesto el titulo, entra muy bien alegar el tiempo.

171 En nuestro caso no es necesario suponer el titulo, porque està presentado el del dote de Doña Ana de Monte-Verde, està presentado el Mayorazgo antiguo à q el Cōde es expressamente llamado, y està tambien presentado el Mayorazgo hecho por D. Gaspar de Castilla *fol. 205. Ram. 2.* otorgado en el año de 1618. y el de Don Diego de Ayala, su hermano, en el año de 1622. esto junto con la possession, y buena fé de tanto tiempo, que por qualquiera destos tres titulos ay capacidad para la adquisicion del dominio, y la ay tambien para la prescripcion.

172 Puede ser, que por la parte contraria se diga, que tuvo titulo Doña Francisca de Ponte, y que se la adjudicaron 2. quentos, y 400J. maravedis, por el derecho que podia tener à estas Islas; pero se responde, que esto no pudo dar titulo, ni possessiō, por no ser cierto el derecho, ni averle expescificado, como se prueba del texto *in leg. lacus 26. §. incerta, ff. de adquirend. posses.* ibi: *Incerta autem pars, nec tradi, nec capi potest, veluti si ita tibi tradam, quidquid mei iuris in eofundo est. Nam qui ignorat, nec tradere, nec accipere id quod incertum est potest.*

173 Y si se dixere, que esto se certificó por la sentencia en la Orotava, que està en el *fol. 288. B. Ram. 1.* en que se mandó à los Espinosas (que eran los que entonces representavan el derecho de Doña Francisca) que nombrassen Juezes en la Isla del Hierro de 14, meses vno, y que se fizieron algunos nombramientos; con que no solo fue possession cierta, sino es que se interrumpió qualquier possession que

Se pretendia por el Conde se satisface: con que bien se reconoce de la quēta q̄ queda hecha la incertidūbre, q̄ cōtuvo el dicho auto; pues no les podia tocar nūca tal catorcena parte. Y en quanto à la interrupciō de la possession, que en contrario se alega, no puede tener fundamento alguno, por aver sido la possession condicional, y en el interim que se executavan las particiones, las cuales se executaron en el año de 608. con que aquella possession se desvaneció; porque *permissum ad tempus posttempus videtur prohibitum. leg. si vnus, §. 1. vbi Bald. ff. de pactis, leg. epistola, §. fin. vbi Castrensis, ff. eodem, leg. statu liberum, §. Sticum, leg. Titia, cum testamento, §. vlt. de statu liber. multis relatis Barbosa, axiomat. 178. num. 4. Antonel. de tempor. legal. lib. 1. cap. 5. ex num. 1. E cap. 13. num. 1. E 2.*

174 Tambien consta del mismo auto de possession, fue debaxo de fiança, de que bolverian lo que percibiesen, si no lo huyiesen de aber; y no consta que se diesse la fiança: y quando constasse, se reconocia que avia sido vna possession condicional, sin perjuicio de las partes, la qual no impide el derecho, ni la possession, que por parte del Conde se ha adquirido, *vt refert Gratianus, discept. forens. cap. 981. num. 40. ibi: Quia omnia predicta fuerunt facta, absque praiudicio iurium ambarum partium cum obligatione de restituendo eosdem fructus in casu succumbentiae, per quæ verba est reservatum ius Ecclesie, ita ut quidquid geritur sit conditionale, operando, ut quatenus inferatur praiuditium perinde est, ac si talis actus non fuisset gestus. Postio, de manuten. observat. 50. num. 1.*

175 Con que aunque se presenten los actos de nombramientos que quisieren, no le pueden dar derecho á la parte contraria, ni tampoco interrumpir la prescripcion de los Condes de la Gomera; y aunque se diga que el Conde Don Gaspar, y Don Diego su hermano, hicieron algunos allanamientos sin protesta alguna: tampoco puede aprovechar algo, porque se regulan conforme el titulo: *Nam ab exordio tituli posterior formatur eventus. ex leg. unica, C.*

*de imponend. lucrat. descript. cum vulgat.* Y en terminos de  
allanamientos hechos sin protesta en vn caso como este, io.  
advirtiò idem Gratian. *vbi supranum. 41.*

176 Otro vicio tiene la possession de los Espinosas,  
para no poder interrumpir la prescripcion, y es, que quan-  
do se dió el auto referido, se hallava Doña Ana de Monte-  
Uerde posseyendo las Islas de la Gomera, y Hierro, en con-  
formidad dc la declaracion, hecha por Don Diego de Aya-  
la, su marido, de que estos eran bienes dotales, y la entrega  
que dellos la avia hecho, y en esta possession se quedò des-  
pues de su muerte; con que la possession que se dió à los  
Espinosa con la fiança, no pudo impedir la que tenia Doña  
Ana de Monte - Uerde, ni interrumpir la prescripcion, Pu-  
teus, *deciss. 32. num. 1. lib. 2.* Marquesano, *de cōmiss. part. 1. fol.*  
*299. num. 6. E fol. 1064. num. 2.* Seraphino, *deciss. 403. num.*  
*1.* Buratto, *deciss. 299. num. 6. E deciss. 511. num. 4.* cum alijs  
traditis à Postio, *observat. 50. num. 4. E num. 10.*

177 De suerte, que no aviendose perjudicado á la pos-  
session de Doña Ana de Monte-Verde, que es desde el año de  
573. està prescripto qualquier derecho, y mucho mas el de  
legitima, que es el que se pretende por la parte contraria;  
pues por espacio de 30. años, se prescribe, *leg. 2. C. de constit.*  
*pecun. leg. sicut 3. C. de prescript. 30. vel 40. annor.* Balbo, *de pres-*  
*cript. 4. part. princip. quest. 23. num. 3.* Menoch. *conf. 41. sub n.*  
*40.* Gratian. *disceptat. forens. lib. 1. cap. 2. num. 29. E 30.* Mer-  
lino, *de legitima, lib. 5. tit. 3. quest. 10. num. 8.* Mangil. *de im-*  
*putat. quest. 92. num. 10.* Parlador. *lib. 1. rer. quotidian. cap. 1.*  
*§. 11. num. 6.*

178 Conque quando fuera la possession de los Espino-  
sas sin vicio alguno, siendo como es derecho de legitima, y  
no constando por medio alguno, que desde el año de 622. q  
es desde quando cessaron los nombramientos, ayan tenido  
possession, es constante la avian perdido, y no se podrian  
valer della para el juicio de la propiedad que se intenta, sino  
que debia cada uno calificar su derecho sin dependencia de  
la possession, por ser constante que esta se pierde por espa-  
cio

cio de 10. años, vt probat Alexand. cons. 33. n. 4. lib. 6. Menoch. ac recuperand. remed. 15. n. 426. q. tñ sorbri aq. inimicis nullis

179 Y no ay mayor prueba de aver perdido la possession, y de que no se pueda valer della, que aver entrado en el juicio de la propiedad pidiendo la reivindicacion, de que infieren los Autores que se confiesa la possession en el contrario; ex l. qui petitorio, 36. Et leg. is qui destinabit 24. ff. de rei vindicat. Cancer. 3. part. var. c. 4. n. 88. Menoch. de retinend. remed. 3. num. 545. Gratian. discept. forens. cap. 113. n. 65. Fontanell. de pactis, claus. 7. glof. 3. part. 10. num. 63. Postio, de manuten. observat. 57. n. 69.

180 De todo lo dicho resulta la poca firmeza de la possession, en que la parte contraria funda vnicamente su derecho; y que sin embargo de ella se ha podido prescrivir qualquiera que se pudiera considerar, y que quando esto cessara, y huviera sido legitima, aviendola perdido no se podia valer della, sino disputar la accion que pudo tener, y entrando con esta suposicion, se puede dezir con verdad, que con los fundamentos referidos, se ha hecho clara demonstracion de que no à avido medio alguno para inquietar al Conde en la possession de todas las dichas Islas.

181 Concurre con esto los inconvenientes tñ graves que se han considerado siempre en admitir dos dueños en vna jurisdiccion, y lo representaria D. Ana de Monte-Uerde en la petition que dió en la Audiencia de Canaria en 23. de Diciembre del año de 1608. que referimos *supr. num 12.* y consiguiò provision para que los Espinosas no vsassen de la jurisdiccion ordinaria en la Isla del Hierro: y de discordias que han sucedido en semejantes casos se pudiera hazer vn largo discurso, y nos contentaremos cõ referir algunos textos, y Autores que los han considerado en el Reyno, à cuya semexança están hechos los titulos de Condado, Marquesado, Ducado, vt advertit D. Castillo, lib. 5. *controvers cap. 160. num. 2.*

182 Es muy à proposito el *cap in apibus 41. 7. quest. 1.* ibi : *In apibus Princeps unus est, Grues unam sequuntur*

ordine litterario, Imperator unus, index unus Provincia Roma  
ut codita est duos fratres simul habere reges non potuit, Et fratri-  
cidio dedicatur. In Reuecea utero Esau, Et Iacob bella gesserunt.  
Y la mesma sentencia tiene el cap. quoniām de officio, Et po-  
testat. iudic. delegat. cap. quod autem 23. quast. 7. Abbas in cap.  
fin. n. 12. de sentent. excommunicat.

183 Y Simancas de Republica, lib. 3. cap. 3. num. 6. refiere  
el lugar tan conocido de San Athanasio, ibi : *Si plures essent  
Principes servari non posset rerum ordo; sed forent confusa om-  
nia, dum quisque arbitrio suo traheret omnia, Et adversus  
alium dissideret; itaque fateri cogimur, multorum Principatum  
verum auferre dominium, cum enim illud sibi in vicem tollat,  
nullus iam erit Princeps.*

184 Y San Cipriano dixo tambien: *Quando unquam  
regni societas, aut cum fide capit, aut sine cruento desijt.*

185 Y todos los politicos reconocen este grave incon-  
veniente; y assi dixo Cornelio Tacito, lib. 1. annalium, que  
no huvo otra forma de componer à la Republica Romana,  
y sus estragos , si no es governandose por vno. ibi: *Non  
alii discordantis Patria remedium fuisse, quam si ab uno re-  
geretur. Y en el mismo libro: Eam esse conditionem imperan-  
di, ut non aliter ratio constet, quam si uni reddatur.*

186 A este proposito se suele traer el lugar de Seneca  
Tragico in Thyestes, act. 3. scena. ibi: *Non capit Regnum duos.*

187 Y el mismo compara à los Reynos , y las bodas,  
que assi como no se puede casar con dos mugeres junta-  
mente, tampoco pueden sufrir los Reynos dos compañeros,  
in Agamemone act. 2. scena, illic: *Nec Regna jocum ferre, nec  
teda sciunt.*

Stacio Papinio, lib. 1. Thebaidos : *Socijsque comes dis-  
cordia Regis.*

Lucano, lib. 1. Pharsalia. ibi: *Nulla fides regni socijs, om-  
nisque potestas, impatiens confortis erit.*

Y en el mismo libro: *Partiri non potest orbem, solus ha-  
ber è potest.*

Y el antiguo Poeta Eneo: *Nulla sancta societas, nec fidem  
Regni est.*

188 Y el politico Don Diego de Saavedra trae vna  
impresa, que es la 70. en que representa vn arbol corona-  
do, de quien si tiraren dos manos, aunque sean animadas de  
vna misma sangre, le desgajan, y queda rota, y inutil la co-  
rona, y pone el mote muy à nuestro proposito: *Dum scin-  
ditur frangor.* Y refiere diferentes sucessos lastimosos de  
Monarquias, por averse dividido, de que no se olvidó la ley  
de partida, dando por razon natural el govierno de uno so-  
lo, y sin companero, y es la ley i. tit. i. partit. 2. ibi: *Porque  
segun natura el señorio no quiere companero, ni le ha menester.  
Ad stipulatur Roxas, de incompatib. Regnorum, & Maiorat.  
part. 2. cap. 5. à num. 46.*

189 Y fuera notable desgracia , que à vista de los in-  
convenientes representados en las Monarquias , y adverti-  
dos en el govierno destas Islas por Doña Ana de Monte-  
Verde, se le diesse aora vn companero , y en el tiempo de la  
menor edad del Conde, que totalmente mudasse el Seño-  
rio, y la razon politica, esto ayudandole al Conde tantas de  
justicia, para vencer en esta causa; assi por la naturaleza de  
los bienes, como del trácto successivo que han tenido, y en  
que se promete, que los Señores Juezes la han de mirar con  
atencion: y por lo que dixo el Espiritu Santo: *Iudicate pupil-  
lo, & venite, & arguite medicit Dominus.*

Sic que ( Deo fovente ) en seguimiento del recurso in-  
tentado, espera, por los fundamentos de la Justicia , y de la  
equidad, muy favorable resolucion: *Causa iubet superos, me-  
lior sperare secundos, Lucan. illo. 7. Phras.* Salvo in omnibus  
dignissimi, venerandique semper huiusc Regij Senatus Su-  
periori Iudicio, cui istae libenti animo submittimus , ce-  
dimusque. Hispali die secunda, Mensis Novembris , anno  
Domini millesimo sexcentessimo septuagesimo septimo.

Lic. D. Eugenio Delgado  
y Ayala.